



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



**EL PAGARE CON VENCIMIENTOS
SUCESIVOS EN LA PRACTICA
COMERCIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ALFREDO BARRERA CABRERA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

SEPTIEMBRE DE 1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	1
a) En la Antigüedad.....	2
b) En la Edad Media.....	8
c) En la Actualidad.....	17

CAPITULO II

CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	26
a) La literalidad.....	27
b) La Incorporación.....	33
c) La Autonomía.....	40
d) La Legitimación.....	44

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	50
a) De acuerdo a la Ley que los rige.....	51
b) De acuerdo a su forma de creación.....	54
c) De acuerdo a su objeto.....	55
d) De acuerdo a su sustantividad.....	56
e) De acuerdo a su forma de circulación.....	56
f) De acuerdo a su eficacia procesal.....	58
g) De acuerdo a los efectos de la causa del título sobre el título mismo.....	59

h) De acuerdo a la función económica del título.....	62
i) De acuerdo a la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren	62
j) De acuerdo a la naturaleza jurídica del emisor.....	63
k) Otras clasificaciones.....	64

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS DEL PAGARE.....	69
a) Concepto.....	70
b) Requisitos formales del pagaré.....	71
c) Diferencias entre la letra de cambio y el pagaré.....	83
d) Diversas formas de vencimiento del pagaré.....	87
e) De las acciones que nacen del pagaré.....	91
f) De la prescripción y caducidad del pagaré.....	97

CAPITULO V

EL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS EN LA PRACTICA COMERCIAL.....	100
a) La práctica bancaria y comercial.....	101
b) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	111
c) La Jurisprudencia.....	115

CONCLUSIONES.....	119
-------------------	-----

APORTACIONES.....	124
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	125
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

Durante la poca experiencia que he obtenido en el andar por los tribunales, no sólo de la Ciudad de México sino de otras entidades, he visto con recelo la práctica que se ha venido siguiendo entre los comerciantes (dentro de este concepto también los bancos), al suscribir pagarés con vencimientos sucesivos, lo cual me parece erróneo.

No sé si por ignorancia de la ley o por tener demasiado conocimiento de la misma, estos pagarés con esta forma de vencimiento, se emitan con alguna intención.

Pero lo cierto es, que desde mi punto de vista esa práctica resulta errónea, ya que a pesar de existir disposición expresa de la ley en la que se fijan las formas de vencimiento para el pagaré y haber así también, artículo definido en el que se establece que este tipo de vencimiento se -- considerará a la vista, se sigue realizando como si se creyera que es un tipo de vencimiento diferente a los marcados por la ley.

El pagaré con vencimientos sucesivos cae dentro del supuesto establecido por la ley, al considerar que su vencimiento es a la vista y al darle todos los efectos jurídicos que cree pertinente. Pues de lo contrario no sería posible determinar los momentos en que corren los plazos de prescripción y caducidad.

Si se le diera plena validez a este tipo de vencimiento en cuestión, se tendría que hacer una rigurosa regulación sistemática del mismo. Pero se caería en una contradicción y hasta se desvirtuaría la función económica de este documento, pues no se podría contar con el título para cobrar a la vez, los vencimientos insolutos ni se podría poner en circulación la riqueza que consigna.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- a) En la Antigüedad.
- b) En la Edad Media.
- c) En la Actualidad.

a) En la Antigüedad.

Los avances científicos del mundo han alcanzado también - al derecho mercantil, pues nosotros no manejamos ni conocemos este mismo derecho que se conocía en la Antigüedad y en la Edad Media.

Advertimos el derecho y sus evoluciones a través de la - historia. Así como de la misma manera tenemos conocimiento histórico de - los títulos de crédito.

Estos han tenido un largo proceso de formación a través de practicas comerciales e instituciones jurídicas que desde la antigüedad han contribuido al nacimiento de estos documentos.

" El derecho romano conoce el cambium traiecticium, pero no la noción del derecho incorporado a un documento, ya que la conditio triticaria y la certae pecuniae, propias del derecho común, tenían por base la estipulatio y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosa. En cuanto a la acción de constituta pecunia nacía del pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero."(1)

Evidentemente entre los romanos se conoció la práctica del cambio trayecticio, así como la conditio triticaria, la certae creditae pecunie y la pecunia constituta, pero no se concibió un instituto jurídico en el que se implicara el concepto de un derecho de crédito incorpo- rado a un documento.

(1) Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré.

Los títulos de crédito tienen una historia que coincide - y va aparejada en buena parte con el origen y desenvolvimiento de la letra de cambio, papel de comercio por excelencia.

Es muy arduo escribir la historia del derecho comercial, - este no deja huellas escritas; en un principio fué puramente consuetudinario. (2)

De los documentos más antiguos que se tiene conocimiento son los relativos al comercio marítimo que se efectuaba entre las ciudades del mediterráneo que no estaban regidas por las mismas leyes, haciéndose necesaria la existencia de un derecho que no fuera nacional, religioso ni formalista, para el efecto de regular las relaciones comerciales.

Los romanos también conocieron el comercio marítimo, teniendo un comercio al por menor.

La práctica del comercio interior dió lugar a que disminuyeran las exigencias de formalismos primitivos, reconociendoles fuerza a los contratos consensuales (la venta).

Es difícil precisar, concretamente el origen de la letra de cambio. Existe una serie de hipótesis tan variadas con respecto al tema; unos atribuyen su invención a los Judíos arrojados de Francia en el siglo XII, otras a los Gibelinos venidos a Florencia en el siglo XIII, - otras relacionan su creación con el antiguo tráfico Babilónico, Asirio, -

(2) Conf. Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial.

Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. Vol. I. 1954

tr. Felipe de Solá Cañizarez. p. 14 - 15.

Griego, Romano e incluso con el Arabe y el Chino.

Para conocer el origen de la letra de cambio tendríamos - que remontarnos al Código de Gia-Long del siglo VI, en China, el cual fué conocido por los Venecianos en el siglo XIV y en el que se inspiraron. (3)

Los Venecianos son los primeros en Europa en utilizar la letra como medio de cambio e instrumentos de transferencia de sumas de di nero.

Los Babilonios dejaron ordenes de pago escritas en tabli-llas de barro que pueden equipararse a la letra de cambio.

Levin Goldschmidt y Guillermo Endeman -citados por Jesús Rubio- condenan las teorías que pretenden determinar el origen de la letra de cambio en cierta persona, ciudad y momento. (4)

Ciertamente es difícil conocer su origen, pero se debe de buscar y seguir todo su largo proceso de formación, para saber como ha -llegado a nuestros días y así comprender mejor el nacimiento de los títu-los de crédito.

La obligación es desde el derecho Romano una relación en-tre personas. Pero esta obligación plasmada en un título de crédito, pier-de ese aspecto, representando para el acreedor un valor patrimonial, ya -

(3) Conf. Jean Guyenot. Curso de Derecho Comercial.

Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. Vol. II. 1975
tr. Manuel Ossorio Florit y Concepción O. de Cetrángolo. p. 20.

(4) Derecho Cambiario.

Madrid. Gráficas Hergon. 1973. p. 74 - 75.

que se puede ejecutar sobre los bienes del deudor.

El título de crédito es un documento que encierra un valor y una obligación que es exigible coactivamente.

Como hemos dicho, en sus orígenes la obligación fué personal; ejecutándose por la persona del acreedor en la persona del deudor que no pagaba voluntariamente o que estaba desprovisto de medios para hacerlo, reduciéndole a la esclavitud, para imponerle ligaduras materiales o vínculos (cadenas).

"El deudor respondía obligatus, por una promesa bajo la condición de que, si dejaba de cumplir lo ofrecido sería 'ligado' con ataduras materiales."⁽⁵⁾

Antes de las XII tablas, en Roma, ya existían medios de prisión por razón de deudas, los cuales eran: el nexum y la addictio. Por el nexum el deudor reconocía al acreedor, en garantía de un préstamo, un derecho real sobre sus servicios. A falta de pago, éste podía satisfacer el importe adeudado con la labor del deudor.

"No implicaba esclavitud, ni podía ejercerse violencia sobre la persona del deudor."⁽⁶⁾

Pero en realidad vemos que en virtud de la addictio el acreedor

(5) Esteve Ruiz, Roberto A. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. México. Cultura. 1938. p.374.

(6) Satanowsky, Marcos. Estudios de Derecho Comercial.

Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. Tomo 1. 1950. p. 18.

dor podía emplear hasta la tortura para que el deudor se procurara el dinero debido; habiendo una sumisión real de la persona de éste para con el primero en caso de incumplimiento, semejándose a la esclavitud.

Después desaparece el nexum que se ejercitaba sobre la persona del deudor y sólo podía ser sometido al nexum los bienes de éste.

La addictio era la prisión por deudas, decretada judicialmente.

Ese vínculo personal por medio del cual el acreedor podía disponer de la persona física del deudor por la falta del cumplimiento de lo prometido y dada la damnatio que pronunciaba el pretor se convertía en una institución normativa, la que se traducía en un acto de fuerza para ligar al deudor materialmente y poderlo reducir a la esclavitud o a la servidumbre.

Esta etapa fué evolucionando y ya no se ejecutaba el incumplimiento en la persona del deudor, sino en su patrimonio. "La ley Poetelia prohibió la ejecución personal del deudor y solamente permitió el aseguramiento de su patrimonio íntegramente."⁽⁷⁾

Ahora bien analizando la obligación del derecho Romano, - desde el punto de vista del acreedor, era una facultad que tenía éste sobre la esfera de la libertad del deudor. Y desde el punto de vista del deudor es una reducción de su libertad personal; una forma de esclavitud.

Originariamente la doctrina determinaba la naturaleza de los efectos de comercio asimilandolos a los contratos del derecho civil.

(7) Esteva Ruiz, Roberto A. op. cit. p. 374.

En Francia se explicó tradicionalmente su mecanismo por las reglas del mandato, de la cesión de crédito o de la delegación; Pothier veía en la letra de cambio un mandato, Jousse una cesión de crédito. Estos autores seguían los mismos conceptos del derecho romano, lo cual implicaba la negación de los efectos de comercio. (8)

En la doctrina Italiana se puso de relieve la noción de los títulos de crédito, llevando como característica la "abstracción", la cual confiere al portador derechos independientes de la causa que les dió origen. Después la doctrina Alemana los analiza como bonos o papeles que en sí mismos representaban un valor, siendo el portador el único poseedor del derecho.

Los títulos de crédito no han sido creados por ningún jurista, ni por los ordenamientos positivos, sino que su desarrollo y perfeccionamiento se ha llevado a través de las prácticas comerciales, satisfaciendo una necesidad (siendo la satisfacción de nuestras necesidades el origen de muchas de las nuevas creaciones que tenemos en nuestro tiempo), surgiendo así la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

No todos los títulos de crédito han nacido en el mismo momento histórico; cada uno de ellos ha sido estudiado y regulado en el tiempo en que le ha tocado vivir, pues como hemos dicho han sosegado las necesidades comerciales de la época histórica en que surgieron a la práctica.

(8) Conf. Jean Guyenot. op. cit. p. 12.

b) En la Edad Media.

Los orígenes de la letra de cambio hay que buscarlos en la baja Edad Media, en el incipiente capitalismo que aparece en la Europa Occidental, el cual transforma las estructuras feudales. (9)

A principios de la Edad Media no se conoce, todavía, el contrato de cambio, pero se comienza a practicar el cambio de monedas de diferentes especies y no es sino hasta el siglo XII y XIII donde ya hay una práctica comercial que da nacimiento a una economía crediticia.

Se tuvieron que buscar soluciones a los problemas que se presentaban en esa época: la gran diversidad de monedas y el desarrollo del intercambio de las mismas entre las distintas ciudades y comarcas, así como las dificultades del transporte; riesgos de circulación y prohibiciones de sacar monedas de determinado territorio.

En un principio se utilizó en el comercio el cambio directo de monedas lo que llamaría jurídicamente Jesús Rubio "cambio manual", (10) el cual estaba constreñido sólo al pequeño comercio.

Esta práctica del siglo XII da origen a la aparición, en Génova de un mercader especializado que es el cambista o campsor, cuya actividad consistía en valorar y facilitar la compra de las diferentes monedas.

Posteriormente ya en el siglo XIII los cambistas buscaron beneficiarse con las operaciones que realizaban y ampliaron el marco de -

(9) Conf. Rubio, Jesús. op. cit. p. 76.

(10) Idem. p. 77.

actividad que venían desempeñando; realizando pagos y transferencias por cuenta de sus clientes, de los cuales habían recibido depósitos o a los que se les había concedido créditos. Todo esto contribuyó a la extensión del cambio manual al trayecticio.

Asimismo para resolver los anteriores problemas se utilizó el siguiente procedimiento, en el cual ya se conocía el contrato de cambio: el cambista que recibía determinada suma de dinero de su cliente, manifestaba ante notario su recepción y se obligaba a pagar a través de su representante la misma cantidad de moneda de igual especie o distinta en el lugar y tiempo determinado, a la persona que le indicase el cliente. Mandando una orden por escrito de pago a su representante directamente o se la daba al cliente.

El acta que se levantaba ante el notario se le llamaba cautio, la cual contenía el contrato de cambio, facultando al cliente para proceder ejecutivamente contra los bienes del cambista.

"Este contrato únicamente se diferencia del mutuo en consideración a la función trayecticia, y por el consiguiente el requisito de la distancia loci era constitutivo."⁽¹¹⁾

Efectivamente esa es la única diferencia, pues el cliente sería el mutuante y el cambista el mutuuario, quien se obliga a devolver la misma cantidad de dinero o su equivalente a la persona que le indique el primero en el plazo convenido. Siendo el único responsable el cambista.

El contrato de cambio se traducía en una venta de dinero

(11) Muñoz, Luis. op. cit. p. 4.

ausente por dinero presente, confiriéndole al tomador la facultad de proceder ejecutivamente sobre los bienes del deudor.⁽¹²⁾

El contrato de cambio, manifiesta Eduardo Pallares: "Originaria y substancialmente no era sino el trueque de monedas."⁽¹³⁾

En el contrato de cambio el cambista se obligaba a entregar al otro contratante una cantidad de dinero en lugar distinto del que se celebra el contrato.

Resultando entonces que efectivamente era un trueque de monedas, pero para darle la connotación que tenía en esa época debemos considerarlo como cambio trayecticio en donde la distancia loci era elemento constitutivo de éste. Reconociendo desde luego, que tenía sus modalidades; pudiéndose entregar esas monedas en el mismo lugar.

A principios del siglo XIV en Bolonia y Génova se conoció la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra una persona determinada y la promesa del deudor de pagar a determinada fecha (promissio ex causa cambi).

Posteriormente aparecieron las promesas por causa de préstamo o de mutuo, pero utilizando la causa cambi ya que esta ocultaba la verdadera causa, evitando así la oposición de excepciones por parte del -

(12) Conf. Gualtieri, Giuseppe. Títulos Circulatorios.

Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1962. p. 24.

(13) Títulos de Crédito en General; Letra de Cambio, Cheque y Pagaré.

México. Botas. 1952. p. 173.

deudor derivadas de la causa auténtica del contrato y del documento notarial, pues era una causa abstracta.

Más tarde aparece la carta del mandato de pago o de aviso, la cual legitima al tomador y a su missus (enviado del tomador) para que demanden el pago de la suma prometida, convirtiéndose después en cédula cambiaria y en la que se mencionan los elementos del contrato de cambio. Esta posteriormente se transforma en letra de cambio, adquiriendo la forma de un giro rudimentario con fuerza ejecutiva entre el emitente y el traente. "... no es posible hablar todavía de la existencia de un título de valor, ni de la incorporación del derecho al documento; pero la letra es un instrumento para el cambio trayecticio, y algunos documentos revelaban la existencia de una especie de cuenta corriente entre el cambista que emitía la letra y la persona que debía hacer el pago." (14)

Los títulos en la Edad Media fueron simples documentos confesorios, dándoles ejecutividad el principio *confessus pro judicato habetur*. (15)

La promesa *ex causa cambi* es utilizada para evitar las prohibiciones canónicas sobre la usura.

Esta *promissio ex causa cambi* puede considerarse como el precedente histórico del pagaré. Ya que se siguió usando aún cuando la obligación del deudor fuera de otro origen diferente al de cambio (mutuo, compra-venta, etc.).

(14) Muñoz, Luis. op. cit. p. 5.

(15) Idem.

Se utilizaba la causa cambiil porque si se especificaba la verdadera causa se podría hacer incierto el cumplimiento de la obligación, basandose el deudor en las excepciones que tuviere, derivadas de la real vinculación entre las partes. Y por ende la cautio ya indicaba sólo una causa abstracta.

Después de la letra de cambio, le sigue en importancia el pagaré, el cual era el medio para disimular un préstamo usurario. El suscriptor se obligaba con el prestamista a devolver la suerte principal más los intereses pactados, confundidos en el total del título.

El pagaré surgió como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio.⁽¹⁶⁾

Este título de crédito ha recibido otras denominaciones, - tales como vale o billete a la orden. Era un título a la orden por naturaleza y cuando no reunía este requisito dejaba de ser tal.

Como vemos, lo que configuraba el contrato de cambio en la Edad Media era la circulación de riqueza de plaza a plaza, es decir que esa riqueza debía de recorrer determinado trayecto, aunque materialmente las monedas no lo hicieran; era una cuestión virtual.

"Se ha atribuido la creación de la letra de cambio a los judios, que al ser expulsados de un país, dejaban en él bienes de los que posteriormente disponían, mediante ordenes dirigidas a los amigos a quie-

(16) Conf. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.

nes habían confiado sus tesoros." (17)

Freundt -citado por Jesús Rubio- vincula los orígenes de la letra de cambio a los mandatos de pago hechos por las autoridades públicas a sus tesorerías o agentes en el exterior. Como por ejemplo el doble documento emitido por Federico II para el pago de sus deudas en Italia; - el primero era una carta en donde se hacía un reconocimiento expreso de la deuda, la naturaleza de la misma y la obligación de satisfacerla, el segundo era otra carta dirigida al oficial que debía cumplir la obligación, ordenándole su pago. (18)

Pero la letra de cambio no valía por sí misma, su naturaleza y los derechos que de ella nacían, estaban estrechamente vinculados a la operación de cambio, siendo esta operación el contrato de cambio que se conoció en esa época.

A mediados del siglo XII, con el desarrollo de los negocios mercantiles, el aumento del tráfico de plaza a plaza y el florecimiento de las ferias, se multiplica la documentación relativa a operaciones de cambio.

Las ferias de la Edad Media dieron gran auge y desarrollo a la letra de cambio, pues en estas se reunían puros mercaderes y cambistas o camprocses, los cuales llevaban a cabo sus negociaciones y compensa-

(17) Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios; Letra de cambio y Pagare.

México. Porrúa. 1977. p. 5.

(18) op. cit. p. 79.

ciones cambiarias, que eran verdaderas operaciones de crédito.

Así pues, el documento probatorio del cambio trayecticio, que contiene la confesión de deuda y la promesa de pago, constituye el gérmen de la letra de cambio.

Efectivamente la letra de cambio nace en la Edad Media en las ciudades italianas. Esta era ya usada muy frecuentemente en las ferias internacionales.

Manifestando el doctor Luis Muñoz⁽¹⁹⁾ que era muy parecida a la que conocemos actualmente en cuanto a la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y lugar de emisión, fecha de vencimiento, lugar de pago, el nombre del girado, del beneficiario y la persona que presentaría el título a su vencimiento.

En el medioevo la letra de cambio era pagada en lugar distinto del de la emisión a la vista o a fecha determinada.

En esta misma época aparece la pluralidad de ejemplares, designándose con la mención de "segunda y tercera".

La aceptación de la letra se hacía constar con la firma del girado en el reverso del documento. Esta era signo de haber contraído la obligación por parte del girado y cumplir, sin poder oponer al portador las excepciones que tuviere contra el girador. La falta de aceptación se hacía constar en forma solemne; ante un notario y asistido de testigos.

Durante el siglo XV se reglamentó con gran eficacia las operaciones de cambio.

(19) op. cit. p. 12.

Con el paso del tiempo se dejó la costumbre de redactar el contrato de cambio. Y la carta que el cambista entregaba al tomador o a la persona encargada del pago perdió su carácter complementario del mismo. En esta carta se mencionaban sólo los elementos esenciales del contrato de cambio, transformándose en una rudimentaria letra de cambio, dotada de fuerza ejecutiva tanto contra el girador como contra el girado.

El cambista (girador) ya sólo ordena a su corresponsal el pago respectivo.

De este documento se desprende que entre estas dos personas existía una especie de cuenta corriente. (20)

En algunos estatutos como en los de Bolonia y de Lucca se comenzó a utilizar la cláusula al portador en la Italia y Francia del siglo XV:

Los antecedentes de los títulos al portador, también se encuentran en la Edad Media, a través de los cuales se constituían relaciones jurídicas (manumisión de esclavos, mutuo pecuniario, etc.) u otorgaban derechos, de estos y de esas relaciones podía disponer el portador del documento.

La cláusula a la orden apareció a raíz de las prohibiciones que existían para la representación en juicio y la cesión de créditos.

Goldschmidt -citado por Mauricio L. Yadarola- dice: "Tal vez en su origen, documentos con esa cláusula fuesen empleados para suplir la representación judicial y la cesión no permitidas en el antiguo derecho

(20) Conf. Gualtieri, Giuseppe. op. cit. p. 26.

germánico y obtener así, por una vía indirecta la negociabilidad de los créditos reconocida en cambio en el derecho romano ya plenamente desarrollada; mientras que, más tarde, fueron considerados para facilitar la realización de los créditos por medio de cesionarios o procuradores. "(21)

El significado de ésta cláusula era de que el titular del derecho o crédito podía transferirlo a un tercero, el cual podía actuar en juicio demandando su cobro o por cualquier otro medio.

Los títulos de crédito en la Edad Media eran simples documentos confesorios de la relación contractual. Unos provenían de un contrato de cambio, como ya hemos estudiado, otros de una operación de préstamo.

Los documentos confesorios eran ejecutivos, ya que la doctrina de esa época descubrió en ellos una confessio iudicialis ante litem contestatam, puesto que el notario ante el que se redactaban se equiparaba al juez. (22) Trayendo como consecuencia, esta confesión, aparejada ejecución.

En el transcurso de su evolución, el título de crédito deja de ser un documento confesorio y se le ve como instrumento constitutivo de una obligación nueva, concurriendo, en ocasiones con la de la relación confesada o sustituyéndola, ya que sólo se hace fictamente referencia

(21) Títulos de Crédito.

Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. 1961. p. 273.

(22) Conf. Tena, Felipe de J. Títulos de Crédito.

México. Porrúa. 3a. Ed. 1956. p. 41.

a esta.

Posteriormente, a la ejecutoriedad del documento se le da ya un reconocimiento independiente y propio por la legislación estatutaria, es decir, el título pierde su carácter de documento probatorio para ser un documento constitutivo de un derecho autónomo.

Como podemos apreciar, la doctrina que se exponía para explicar los títulos de crédito, se basaba fundamentalmente, en el estudio de la letra de cambio, ya que fue en ese entonces el título de crédito por excelencia.

c) En la Actualidad.

La letra de cambio durante su evolución histórica ha desempeñado varias funciones: a) Como instrumento de cambio; b) Medio de pago y c) Como instrumento de crédito.

La letra ha servido para instrumentar operaciones de pago y de crédito que se han creado por medio del contrato de cambio trayectivo. Así se va haciendo más necesaria y fácil la utilización de la letra para documentar negocios crediticios. En la actualidad ya no es necesario recurrir al contrato de cambio, sino que son otros contratos los que se documentan por medio de la letra y del pagaré para asegurarlos, así como el préstamo que fue condenado por varios siglos.

Es hasta el siglo XVIII, lo que históricamente es considerado la Edad Moderna, en el que aparece la cláusula a la orden, el endoso y el protesto.

El origen de la cláusula a la orden fue la cláusula alter-

nativa, por la cual se prometía hacer el pago de la prestación consignada en el título al acreedor cuyo nombre figuraba en éste o a la persona que se indicaría más tarde.

Con dicha cláusula a la orden se trataba de buscar la transmisión de la propiedad del título, lo cual se hacía por medio del endoso y para su validez se requería la intervención de un notario. Considerando se el endoso como una cesión pro solvendo o como un poder para efectuar el cobro, pudiéndose endosar dicho título únicamente una vez. Aceptándose después una sucesión de endosos.

En la letra de cambio se podía hacer la anotación de la orden respectiva a quien debía hacer el pago para que lo efectuara a otro beneficiario. Facilitándose con esto, como es obvio, la circulación del documento.

El endoso es el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio. (23)

En la época en la que aparece el endoso, se le quitó por virtud de éste la primitiva función a la letra de cambio, la cual era evitar el transporte material del dinero de una plaza a otra y así pasar a ser este título un instrumento de circulación, de crédito y de pago.

"El endoso convirtió a la letra en un documento con vida propia..." (24)

(23) Conf. Cervantes Ahumada, Raúl. Segundo Curso de Derecho Mercantil; Los Títulos de Crédito. (1a. Parte).

México. J. Gurid. 1948. p. 45.

(24) Pallares, Eduardo. op. cit. p. 51.

Cuando se le da el carácter autónomo al título de crédito, de la relación contractual se deja asegurada su aptitud para la circulación.

Mediante la simplificación de las formas de transmisión de los títulos de crédito, se facilita la realización de operaciones comerciales, permitiendo que el título circule segura y rápidamente. Desempeñando estos un papel muy importante en la vida de los negocios.

En la actualidad, la mayor parte de la riqueza comercial se representa y maneja a través de los títulos de crédito. La realidad y la confianza de un crédito descansan en la seguridad de su pago.

El derecho mercantil ha asegurado la circulación de la documentación cambiaria, así como ha protegido al crédito mismo.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pretende asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos, para obtener mediante estos una máxima y segura movilización de la riqueza.

Se concibe a los títulos de crédito como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió o llegue a dar origen, independizando el derecho en ellos contenido de la relación fundamental o subyacente.

Asímismo se plantea una mayor facilidad para su transmisión y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título.

Para esa mayor y segura movilidad de la riqueza se cuenta con una serie de títulos que nuestra ley regula: letra de cambio, pagaré, cheque, las obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y el bono de prenda.

A través de estos instrumentos de movilización de la riqueza se pueden crear una serie de vínculos jurídicos, sin necesidad de que

exista una relación inmediata y material con las cosas. Verbigracia, se puede comerciar con el certificado de depósito, sin necesidad de detentar materialmente la mercancía que ampara dicho título y la cual se encuentra en los almacenes de depósito.

De entre la gran variedad de los títulos de crédito, se presentan con su imponente función económica, la letra de cambio, el pagaré y el cheque que son los títulos de crédito por excelencia, los de mayor circulación, los más perfectos en su estructura y los que contribuyen más a la circulación del crédito. Como por ejemplo en la compra-venta a plazos en la cual se giran o suscriben en favor del vendedor letras de cambio o pagarés, ya sea para aplicarlos al pago o como garantía, el vendedor puede negociar los títulos, transformando así estos en dinero para volver a realizar nuevas operaciones, movilizándolo por ende todo su activo.

Los títulos desempeñan, en la sociedad moderna diversas funciones, de las cuales destacan la económica y la jurídica.

La económica ya se ha venido tratando en este inciso y que es principalmente la circulación de la riqueza.

La función jurídica: "Es la protección del tercero adquirente contra el riesgo de la titularidad del transferente y contra el riesgo de la inexistencia del derecho adquirido o de vicios que pueda adolecer - la transferencia."⁽²⁵⁾ Es decir, que al adquirente se le da seguridad del

(25) Pérez Fontana, Sagunto F. Títulos-valores; obligaciones cartulares.

Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. Tomo I. 1980.

p. 15.

crédito que ha obtenido a través del título.

Así la ley da también, una protección especial al tenedor del título, pues puede utilizar un proceso breve para su cobro (proceso ejecutivo), delimitándole las excepciones al deudor.

El panorama financiero tiene un viraje profundo con el desarrollo, perfeccionamiento y multiplicidad de los títulos de crédito. Es tos tienen gran importancia económica, como ya hemos afirmado, ya que con ellos se hace transitar el crédito con una gran seguridad jurídica.

Existe en la actualidad una gran gama de títulos de crédito que cumplen con las funciones que se anotaron anteriormente.

"No se exagera si se afirma que la riqueza mueble en circulación, en cualquier país, esta hoy representada, casi exclusivamente por títulos de crédito." (26)

Con los títulos de crédito, el derecho comercial ha contribuido al desenvolvimiento de la economía de las naciones, ya que favorece con sus garantías de certeza en su existencia y seguridad en su realización, el intercambio de bienes en el mercado interno e internacional, acrecentando asimismo los elementos de la producción.

La función vital del comercio es la transferencia de riquezas. El desarrollo del comercio depende de la facilidad y rapidez para efectuar estas últimas.

El denominador común de los títulos de crédito que integra la teoría general, es pues, el factor económico de la circulación.

(26) Yadarola, Mauricio L. op. cit. p. 13.

La circulación económica implica un tráfico de bienes materiales e inmateriales para satisfacer mejor las necesidades a las cuales están destinados.

Se puede realizar ese desplazamiento a través de una serie de figuras e instrumentos jurídicos (compra-venta, mutuo, sucesión, etc.), pero los más eficaces son los títulos de crédito.

El crédito es la base de las innumerables transacciones comerciales y su título el medio con que se realizan estas.

Así pues en el comercio la gran mayoría de las operaciones se efectúan mediante documentos de crédito.

"Es la etapa del papel, que ha sustituido a la del metal, del mismo modo que la etapa del metal reemplazó a la de la permuta o trueque." (27)

La vida jurídica moderna no sería concebible sin la inmensa mayoría de los títulos de crédito. Unos sustituyen en cierto modo a la moneda, en cuanto que sirven como instrumentos de pago, algunos otros otorgan derechos de participación y otros confieren, también derechos sobre cosas o prestación de servicios,

La letra de cambio desde sus orígenes no sólo ha sido medio de pago a través del contrato de cambio trayectivo, sino también un instrumento al servicio de la realización de operaciones de crédito convirtiéndose la letra en un título autónomo, con vida propia.

(27) Velarde, Fabián. Tratado sobre la Ley de Documentos Negociables.

"La utilidad del empleo de ese 'papel' redactado en estilo conciso fue tan grande, que su invención constituye, en la historia del comercio, una época casi comparable a la del descubrimiento de la brújula o de la máquina a vapor." (28)

El pagaré sigue el mismo curso histórico que la letra de cambio, ya que se comenzó a utilizar al mismo tiempo, teniendo gran difusión, pues con este se eludía la prohibición de la usura; ocultándose la estipulación de intereses. A este se le considero como prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino, pues al emitirse se reconocía una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión.

Es difícil de precisar concretamente los antecedentes de los títulos de crédito, pues en la doctrina histórica de la materia existen diversas opiniones. Pero el perfeccionamiento de los mismos innegablemente se debe al progreso de las ideas y a una atinada adecuación de las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida económica.

En nuestro país se han conocido los títulos de crédito a través de los diversos ordenamientos que nos han regido, que en un principio, como es obvio fueron de origen español.

Así cuando se realizó la conquista del territorio del Anáhuac, en 1519, cuya sede se consideraba en la gran Tenochtitlán, entró en vigor en la Nueva España toda la legislación española, desde el Fuero Juzgo hasta el Fuero Real o Fuero de las leyes de 1254 y las leyes de Partida, publicadas en 1548.

(28) Jean Guyenot. op. cit. p. 20.

En materia mercantil existían las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y la Ordenanza Naval de 1802.

Las primeras se aplicaron en México hasta que apareció nuestro primer Código de Comercio, mucho después de la consumación de la Independencia. Se dividen en 29 capítulos; los 8 primeros regulan internamente el consulado; el IX se refiere a los mercaderes y a sus libros; el X a las compañías de comercio; el XI y XII a las compras-ventas y comisiones; el XIII y XIV a la letra de cambio y a los vales y libranzas; el XV a los corredores de lonjas y a los de navios el XVI; el XVII a las quiebras y los capítulos XVIII a XXIX al comercio marítimo.

En la Nueva España se imitaron instituciones jurídico-mercantiles de España.

A la consumación de la Independencia se siguió aplicando el derecho español y por ende las Ordenanzas de Bilbao. Después estas resultaban ya obsoletas y deficientes, tanto en España como en América, sintiendo los comerciantes y juristas la necesidad de un código de comercio. España satisfizo esa necesidad mediante la expedición del que redactara Don Pedro de Sainz de Andino, el cual fue promulgado por Fernando VII en el año 1829. Este código regulaba adecuadamente materias que el Napoleónico no reglamentaba.

Durante el régimen del General Santa Anna, el 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, tomándose reglas y principios contenidos en el Código Español, estableciéndose un tribunal especial para conocer de los negocios mercantiles. Este ordenamiento es conocido como "Código Lares", ya que fue elaborado por Teodosio Lares, el

cual regulaba de manera sistemática la materia mercantil; siendo muy efímera su vigencia, ya que fue abrogado en 1855.

El constituyente de 1854, mediante una reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, da al derecho mercantil el carácter de federal, elaborándose un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884. Este último es sustituido o abrogado por el que expidió el Presidente Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1889 y el que actualmente nos rige; entrando en vigor el primero de enero de 1890.

Hasta la fecha sólo ha sufrido cambio sustancial en lo que se refiere a la legislación bancaria, sociedades mercantiles, quiebras, comercio marítimo, moneda, seguro y títulos de crédito, en cuanto que han pasado a ser reguladas estas materias por leyes especiales.

Todas las disposiciones relativas a endoso, presentación y aceptación de letras de cambio, provisión, aval, recambio, resaca, libranzas, vales, pagarés, cheques, protesto, cartas de crédito, prenda mercantil y efectos al portador, fueron abrogados o sustituidos y, consiguientemente suprimidos del Código antes citado por la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO del 26 de agosto de 1932.

Esta ley suprime las denominaciones de libranza y vale, incluye un capítulo de las "obligaciones", crea el certificado de depósito y bono de prenda, el reporto, apertura de crédito, créditos de habilitación y avío, refaccionarios y el fideicomiso.

Hace una regulación unitaria de los títulos de crédito estableciendo reglas generales aplicables a estos y reglas especiales para cada uno de ellos.

CAPITULO II.

CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS

DE CREDITO.

- a) La Literalidad.
- b) La Incorporación.
- c) La Autonomía.
- d) La Legitimación.

Los documentos denominados títulos de crédito, reúnen determinadas características comunes a todos ellos, así como caracteres especiales privativos de cada título.

Esas cualidades comunes resultan ser esenciales para el cumplimiento de la función económica y jurídica que, dada su naturaleza y las exigencias de la ley les han sido encomendadas.

Si faltare una de las propiedades generales, a que más adelante nos referiremos y analizaremos, el título de crédito se desnaturaría y ya no tendría relevancia alguna para la materia cambiaria ni cumplirían las funciones encargadas, se saldría del ámbito cambiario y pasaría a ser cualquier otro documento menos un título de crédito.

Pasemos a ver cuales son esas características comunes esenciales y en que consiste cada una de ellas.

a) La Literalidad:

El derecho incorporado en un título de crédito es literal, así lo dispone el art. 50. de la L.T.O.C., esto es que la extensión de ese derecho se medirá por la letra del documento, lo que literalmente se consigne en él.

No existe en nuestra ley de la materia ni en ningún otro ordenamiento una definición sobre la literalidad.

Ascarelli -citado por el profr. Astudillo- dice que "La literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito y que la ley, a su vez menciona, tanto en cuanto a los títulos cambiarios cuanto a los causales se define en estos términos: el-

derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título... La explicación de la literalidad, - que la doctrina eleva a característica esencial del título de crédito, es tá en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título (declaración cartular) y en la función constitutiva que, respecto de la declaración cartular y de cualquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título; esa declaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título."⁽²⁹⁾

El tenor del documento de los títulos de crédito, fija la existencia, el alcance y extensión del derecho incorporado a ellos.

Los Romanos ya conocían este concepto aplicandolo a los contratos llamados "literales".

A los títulos de crédito es aplicable esta literalidad siendo una de sus características esenciales. De la literalidad del título se hace consistir la fuente de la relación jurídica, esto es que el derecho que surge del documento está delimitado por la escritura en el mismo, así como la obligación correlativa.

"El carácter de literalidad, común a todos los títulos, significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y todo - otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son unicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título."⁽³⁰⁾

(29) Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito.

México. Porrúa 1983. p. 21.

(30) Gualtieri, Giuseppe. op. cit. p. 78.

Solamente lo que aparezca en el título puede influir sobre el derecho incorporado, esto es, la literalidad circunscribe a este último.

El alcance y modalidades del derecho que se consignan en el documento quedan supeditadas al texto del mismo.

El acreedor no puede tener otros derechos ni el deudor puede oponerle excepciones que no esten fundamentadas en la redacción del título.

"Pero la literalidad implica algo más; significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica."⁽³¹⁾

Los títulos de crédito suponen necesariamente la existencia de un derecho literal, el cual debe estar contenido en el documento.

Mantilla Molina dice que la literalidad sólo opera en los títulos abstractos, aquellos que se desligan de la relación fundamental o causal. Ya que esta no afecta el contenido del derecho consignado en el documento pero en los llamados causales o concretos no sucede lo mismo, - puesto que esa relación que les dió origen sí afecta al derecho incorporado. Verbigracia, en las obligaciones emitidas por la S. A. se puede prorrogar su vencimiento o modificar lo establecido en el acta de emisión mediante asamblea de obligacionistas.⁽³²⁾

(31) Tena, Felipe de J. Títulos de Crédito. op. cit. p. 43.

(32) op. cit. p. 39.

Vicente y Gella manifiesta: "Nosotros propondríamos la sustitución del pretendido axioma: 'El título de crédito expresa un derecho literal' por este otro: 'El título de crédito es una presunción de la existencia del derecho a tenor del texto que consta en el documento mismo'; - pero no es más que una presunción."⁽³³⁾

Difiero del autor antes citado, ya que si bien es cierto - en un estricto sentido la literalidad del documento sí se nulifica o constribe en el caso de una letra de cambio con vencimientos sucesivos, pues - por disposición de la ley se debe de considerar con vencimiento a la vista. Pero yo no diría que la literalidad del derecho se encuentra afectada, sino en todo caso serían las modalidades de ese derecho; como lo es el caso del vencimiento.

En un sentido amplio el derecho sí está contenido por la literalidad, pero no como una presunción, no se afecta ese derecho por disposición de la ley o por causas extrañas al documento, ese derecho es tan gible, existe.

En el mismo caso de que se trata una letra con vencimientos sucesivos la cual consigna la orden incondicional de pagarme equis cantidad de dinero en determinadas mensualidades, por virtud de la literalidad yo tendría derecho al pago de esa cantidad en partes periódicas, pero por mandato de la ley yo puedo hacer efectivo ese derecho al momento de presentarle la letra al aceptante. Entonces vemos que ese derecho existe, obligandose el deudor realmente al pago de esa equis cantidad, no presur-

(33) Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo.

cionalmente.

Asimismo, Cervantes Ahumada dice que la literalidad no es una nota esencial de los títulos de crédito, por que esta sólo funciona con eficacia plena en los títulos denominados completos (estos títulos tienen eficacia por sí mismos, sin hacer referencia a elementos extraños al título). (34)

Las fracciones VI y VIII del art. 80. de la ley de la materia disponen que se pueden oponer como excepciones y defensas la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él se consignan y las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del documento. Esto quiere decir que los sujetos de la relación consignada en el título deberán atenerse al texto literal.

La literalidad de los títulos de crédito también se pone de relieve en el art. 13, ya que manifiesta que en caso de alteración de un título, los signatarios posteriores a ella se obligarán en términos del texto alterado y los anteriores, en términos del texto original.

Todos los actos jurídicos que se realicen con los títulos de crédito, sólo tienen eficacia jurídica cuando consten en el texto del título, como sería el caso del pago parcial (art. 17), el endoso (art.29), el aval (art. 111).

La nota característica de la literalidad es la de precisar el contenido y alcance del derecho que en el título se consigna.

La literalidad excluye las convenciones extrañas al documen

(34) Segundo Curso de Derecho Mercantil op. cit. p. 15.

to, las cuales pierden toda relevancia jurídica. El contenido de un título de crédito no puede limitarse ni modificarse por el suscriptor, fundándose en excepciones extradocumentales.

En virtud de esta característica, el acreedor no puede tener otros derechos ni el deudor diferentes obligaciones de las declaradas en el documento.

La literalidad da seguridad a su tenedor que el deudor no podrá oponer excepciones que no se encuentren fundadas en el tenor del título, así como una mejor garantía para la realización del valor económico expresado en el documento.

La literalidad actúa tanto en favor del tenedor como del deudor, pues si este se ha obligado más allá del tenor literal del título, el tenedor no puede invocar esto en su favor, puesto que eso no se haya expresado en el texto del documento.

La literalidad sirve para fijar el alcance y contenido de la relación jurídica, con independencia de cualquier otra vinculación patrimonial que existiere entre deudor y tenedor.

Considero que esta característica en estudio, en un estricto sentido, muchas veces no opera, pues en ocasiones estarán restringidas algunas modalidades de el derecho contenido por la naturaleza misma del título de crédito o por disposición de la ley. Vemos que nuestra L.T.O.C. regula cada una de esta clase de documentos, la que manifiesta, atendiendo a la naturaleza de estos, que algunas menciones que se hagan se tendrán por no puestas. Por ejemplo, la estipulación de intereses en la letra de cambio.

Pero en un amplio sentido sí opera, pues el derecho y la obligación correlativa consignados en el título existen al tenor de la escritura del documento.

b) La Incorporación.

La compenetración del derecho en el título, esa objetivación de la relación jurídica en el papel, es lo que la doctrina denomina "Incorporación".

La incorporación consiste en la unión indisoluble del título con el derecho que representa.

Lo anterior se infiere del art. 50. de nuestra L.T.O.C. que a la letra dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." Pues sin el documento no existe el derecho, subsistiendo, por ende, un vínculo necesario entre el derecho y el título.

El primer párrafo del art. 17 de la ley de la materia nos dice que: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna." Y el art. 18 dice: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios."

Resultando como corolario que el derecho está incorporado al título de tal manera que el ejercicio de ese derecho está condicionado a la tenencia del documento.

Luis Muñoz dice que hay excepciones a lo antes expuesto manifestando que el tenedor de un título de crédito que recibió el pago con un cheque, puede ejercer las acciones derivadas del título que entrego si el cheque no es pagado. (35)

Lo anterior esta establecido en el artículo 195 de la L.T. O. C. el cual dice que el que pague un título de crédito con cheque, haciéndose mención en éste, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto, teniendo el tenedor derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y protesto del cheque, pudiendo ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan.

Pero veamos, siendo el cheque un título de crédito y por economía para su pago, puede el tenedor de éste ejercitar las acciones que se deriven del cheque no pagado, habiendo en mi concepto una sustitución de título de crédito, empero existiendo la incorporación en este.

La existencia del derecho se prueba mediante la exhibición del título, que pertenece a quien lo exhibe, teniendo esta capacidad para ejercer ese derecho.

Asquini -citado por el maestro Muñoz- dice: "...el título de crédito es una hoja de papel en la cual el deudor escribe y suscribe la obligación que nace de un determinado negocio jurídico..." (36)

Como sabemos algunos títulos son abstractos de la relación

(35) op. cit. p. 112.

(36) Idem. p. 115.

fundamental y pueden circular con independencia de esta, yendo el derecho consignado en el título a dondequiera que vaya este.

Algunos autores reputan el concepto de la incorporación, - como vacuo y vulgar. Tal es el caso de Vivante -citado por Luis Muñoz- quien dice: "Tal es el concepto jurídico, preciso y limitado, que debe sustituirse a la frase vulgar, por la que se enseña que el derecho esta incorporado - en el título." (37)

Así también se postula Bracco -citado igualmente por el autor en consulta-: "Ciertamente no me parece oportuno acoger como conquista definitiva de la dogmática del derecho el concepto de la incorporación del derecho en el título, desde el momento que no puede decirse con verdad que el tal concepto haya tenido una elaboración adecuada a la preeminencia absoluta que se le otorga para explicar los caracteres de los títulos de crédito." (38)

Los títulos de crédito son documentos constitutivos, ya que la adquisición o nacimiento de un derecho exige la existencia de un documento. (39)

Habiendo una conexión permanente entre el papel y el derecho, no pudiendose invocar este sin el primero, resultando entonces que - el derecho es algo accesorio al documento.

(37) op. cit. p. 109.

(38) Idem.

(39) Conf. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.

México. Porrúa. 9a. Ed. Tomo I. 1971. p. 254.

Lo accesorio del derecho al documento se demuestra con lo establecido por los artículos 18, 19 y 20 de la ley de la materia.

Yadarola no esta de acuerdo en que el documento sea lo principal y el derecho contenido en él lo accesorio. Pues manifiesta que ambos elementos son autónomos.⁽⁴⁰⁾

Opino lo contrario que el profr. antes citado, pues podríamos decir que el documento sería el continente y el derecho el contenido; la suerte que siga el documento, la sigue el derecho, salvo los casos de excepción que más adelante se señalaran.

Efectivamente, alguien me podría decir que cuando ejercito ese derecho, todas las excepciones que se me opongan son para destruirlo, estoy de acuerdo, pero lo que ejercito es precisamente ese derecho que es ta contenido en el documento. Y sin éste no puedo hacer valer aquél, pues es necesaria su exhibición.

Rodríguez Rodríguez⁽⁴¹⁾ manifiesta que el principio de la incorporación tiene algunas excepciones, como por ejemplo: a)El caso que se menciona en los artículos 120 y 124 de la L.T.O.C., mediante la exhibición de una copia de una letra de cambio se pueden ejercitar las acciones que deriven de ella, si el original que fué remitido para su aceptación no fuere devuelto; b)El que considera el art. 195 de la mencionada ley, pudiendo el que recibe en pago de un título de crédito un cheque y este no es pagado ejercitar las acciones que se deriven de aquel y; c)El que sufre

(40) op. cit. p. 59.

(41) op. cit. p. 255.

la pérdida o destrucción de un título, puede ejercitar, con ciertas limitaciones los derechos derivados de éste, aunque materialmente no lo tenga (art. 42 de la ley en cita).

Creo que no necesariamente constituyen excepciones al principio de la incorporación, sino lo que sucede es que ese derecho, al momento en que se destruye o extravía un título de crédito se desintegra también, pudiéndose constituir otro derecho en los mismos términos que el destruido con una copia de una letra de cambio, mediante la firma de otro documento o a través de constancia judiciales, testimonios que a falta de ellos ese derecho no se podrá ejercitar jamás.

Para Mantilla Molina⁽⁴²⁾ el caso señalado en el art. 42 de la L.T.O.C. es sólo una aparente excepción al principio de incorporación. Pues mediante el procedimiento de cancelación se pretende separar el derecho del documento, para permitir el ejercicio de aquel mediante constancias judiciales u obligar al deudor a firmar uno nuevo.

La incorporación del derecho al documento se ve más claramente en la transmisión del título, confirmándose una vez más el principio de que el derecho es accesorio al documento, pues con la transmisión del título se transfiere también el derecho, siendo éste inherente al primero.

Mediante la incorporación no sólo es necesario el documento para ejercitar el derecho en él consignado, sino que el deudor no debe de pagarlo sin que se le restituya el título, pues de lo contrario no se libera de la obligación.

(42) op. cit. p. 38.

"Cuando hablamos de 'incorporación de derecho al título', -
empleamos una expresión puramente metafórica." (43)

Considero que no se puede tomar como metáfora, sino como una realidad ya que el derecho es inseparable al documento, resultando el primero accesorio del segundo. Siendo efectivamente cosas distintas ya que una es el pedazo de papel y otra el derecho documentado unidos por un vínculo indisoluble.

Messineo -citado por Esteva Ruiz- considera que: "El título de crédito 'es un documento, consistente en un escrito, que enuncia una obligación determinada y de ahí un derecho subjetivo'; agrega que entre el derecho subjetivo y el documento que lo menciona hay cierto 'ligamen - característico y exclusivo de los títulos de crédito.'" (44)

El principio de incorporación, dice Gualtieri: "...adlara bastante bien el concepto de que el derecho documentado se vincula, generalmente desde el origen y siempre durante su transferencia y en su ejercicio, con el documento que determina su contenido y medida." (45)

El derecho, mientras exista el documento, esta incorporado a este.

Mediante el fenómeno de la incorporación se puede afirmar que la propiedad del documento determina la pertenencia del crédito.

(43) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.

México. Porrúa. 7a. Ed. Tomo I. 1979. p. 721.

(44) op. cit. p. 62.

(45) op. cit. p. 55.

El título de crédito comprende dos elementos distintos a -
saber: El documento y el derecho que el primero contiene. Entre estos exis-
te una vinculación tal que al derecho se le considera objetivado a través
del documento. (46)

El derecho contenido en un título de crédito no vive por
sí sólo, sino que desde el momento de su constitución, ira por doquier -
que vaya el documento.

"La incorporación no es sino una manifestación de la lite-
ralidad del derecho contenido en el título. El derecho se encuentra incor-
porado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos
aspectos de una misma cosa." (47)

El derecho incorporado al título y éste, están en una cone-
xión permanente, ya que no puede invocarse el primero, sino mediante el -
segundo. Y el poder ejercitar ese derecho depende de la conservación del
documento.

"La unión íntima de derecho y documento, hace que este sea
condición precisa para el ejercicio de aquel; que la presentación del Tí-
tulo sea requisito esencial que legitima activamente la deducción proce-
sal de las acciones que del mismo título deriven." (48)

Se ve pues, a todas luces esa conexión íntima entre derecho
y documento, ya que es necesario este para poder ejercitar aquél.

(46) Conf. Yadarola, Mauricio L. op. cit. p. 56.

(47) Pallares, Eduardo. op. cit. p. 29.

(48) Vicente y Galla, Agustín. op. cit. p. 51.

c) La Autonomía.

La autonomía implica siempre una independencia del derecho incorporado en el título. Pero una independencia en relación al derecho de un poseedor precedente y no en relación al negocio subyacente, ya que se estaría confundiendo con la abstracción (esta última no la analizamos en este trabajo, ya que no es considerada en la doctrina como característica esencial de los títulos de crédito, sin embargo debemos decir que no puede confundirse con la autonomía, pues la abstracción sólo indica que no existe ninguna relación entre las acciones que derivan de un título emitido y el negocio jurídico que dió origen a la emisión).

La independencia del derecho de un poseedor ulterior, se refiere a que no puede influir en este ninguna causa o circunstancia del derecho del anterior poseedor que transmitió el título, ya que cada poseedor adquiere un derecho propio. No pudiéndose con esto oponer excepciones personales que se tengan con el precedente poseedor.

Pallares dice que la autonomía se puede entender de dos maneras:

Una aplicando el significado etimológico de la palabra, lo cual se traduciría en que el título esta sujeto a su propia ley y que las normas que rigen la relación subyacente son autónomas.

Y otra, como la entiende también, la doctrina italiana consiste en que el derecho de cada poseedor del título de crédito es propio, sui-generis, diferente de los anteriores o posteriores poseedores. No obstante que el documento transferido sea uno sólo. ⁽⁴⁹⁾

(49) op. cit. p. 34.

La autonomía se deduce de la literalidad, pues al ser el derecho literal y no poderse oponer excepciones al tenedor del título, - que no resulten del documento, su derecho es autónomo en una doble dirección: Independiente de la relación subyacente y de la relación que se hubiere tenido con un anterior poseedor.

Legón -citado por Luis Muñoz- dice que el concepto de autonomía es la condición de independencia que tiene el derecho incorporado - al documento. Criticándolo el autor en consulta porque esta característica de los títulos de crédito no es condicional y por lo tanto no debe confundirse con la independencia. Pues la adquisición autónoma de un derecho incorporado es originaria y no derivada. (50)

Por autonomía se entiende que un tercero que adquiere un título de crédito, también lo hace respecto del derecho incorporado, pues como ya dijimos este es accesorio al documento, libre de posibles excepciones personales que pudieran existir contra los portadores anteriores, pues no puede limitarse ese derecho por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.

El derecho que se transmite a cada adquirente es autónomo, propio, desvinculado de la situación jurídica que tenía el que lo transmitió. Libre de cualquier excepción que el deudor pudiera oponer al tenedor precedente.

El adquirente de un título de crédito, obtiene, como ya - dijimos un derecho autónomo, completamente nuevo, diverso y no derivado -

(50) op. cit. p. 130.

de aquel otro que ha pertenecido a quién se lo pasa.

De esta suerte el tenedor del título puede exigir su pago sin amoldarse a la calidad de sucesor o causahabiente del primero o de alguno de los adquirentes anteriores; se coloca en una situación directa como si hubiese contratado con el girador o suscriptor, es decir adquiere ese derecho originariamente y no derivativamente.

Al referirnos que el derecho se adquiere originariamente, queremos decir que se obtiene sin ninguna vinculación con algún anterior, o mejor dicho con el derecho que tenía el precedente tenedor.

Esto es, que el adquirente de ese derecho no se coloca como sucesor o causahabiente del anterior tenedor. Formandose así una relación directa entre el actual poseedor y el deudor.

Vivante -citado por Rodríguez Rodríguez- dice: "...el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé, ejercita un derecho propio; que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes." (51)

El adquirente de un título de crédito recibe un derecho originario y no derivado, de tal forma que no le son oponibles excepciones que se le pudieran oponer a un antecesor.

La autonomía comienza a funcionar a partir de la primera transferencia sucesiva a la emisión, en favor de los posteriores adquirentes del título.

En virtud de la autonomía se determina que las excepciones

(51) op. cit. p. 258.

personales que pudieran oponerse contra un tenedor de un título de crédito, no puedan oponerse a los sucesivos tenedores, es decir no existe ninguna relación entre ellas.

Esta característica la vemos contemplada por nuestra ley de la materia, al manifestar en su artículo 80. fracción XI que sólo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, al ejercitarse las acciones derivadas de un título de crédito.

Esto por regla general, ya que existen casos particulares que se convierten en la excepción. Un ejemplo típico es el endoso en procuración, en donde al endosatario se la pueden hacer valer las excepciones que se tengan contra el endosante (art.35 último párrafo).

La autonomía, también se da en sentido pasivo, esto es desde el punto de vista del deudor o deudores, es decir que las obligaciones son independientes entre sí, por ejemplo cuando una obligación es invalidada, esta no afecta alas demás que aparezcan en el propio título, si en la letra de cambio alguna de las firmas de las personas que intervienen es falsa, la primera firma de la persona con capacidad es suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma de las demás.

Esto se ve claramente en el segundo párrafo del art. 154 - de la L.T.O.C. al manifestar que el último tenedor puede ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados o contra alguno o algunos de estos.

En definitiva, por virtud de esta característica en estudio, se infiere el principio de inoponibilidad de excepciones, ya que cada adquirente obtiene un derecho propio, sin que se le puedan oponer excepciones que se hubieren podido hacer valer contra los anteriores poseedores de

un título de crédito.

d) La Legitimación.

El poseedor de un título de crédito tiene la facultad de hacer efectivo el derecho consignado en éste contra el deudor, liberándolo a través de su cumplimiento.

La posesión del título funciona a favor del poseedor y del deudor, constituyendo lo que la doctrina denomina "legitimación".

La legitimación se hace derivar, también de la literalidad del documento, la cual opera a través de una serie ininterrumpida de endosos o por la posesión del título, si es al portador.

Asquini -citado por Luis Muñoz- dice que la legitimación, en tratándose de títulos de crédito, es el poder de hecho para ejercer el derecho cartular, aunque la propiedad del título y la titularidad del derecho no pertenezca al poseedor. (52)

En el mismo sentido se manifiesta Rodríguez Rodríguez al decir: "La legitimación, consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común..." (53)

El titular del derecho cartular es la persona que aparece como propietaria del título de conformidad con los datos que se desprenden del mismo.

(52) op. cit. p. 201.

(53) op. cit. p. 256.

La legitimación es un medio que facilita el ejercicio de un derecho.

Quien tiene el título en su poder puede, exigir su pago, judicial o extrajudicialmente.

Yadarola dice que ese estado de hecho es lo que se traduce en idoneidad para el ejercicio del derecho. (54)

La legitimación muestra sus caracteres cuando el derecho incorporado al título se ejercita por poseedores sucesivos.

No negamos que el primer poseedor y propietario del derecho esté legitimado para ejercitarlo, esto es indiscutible.

Cuando el título ha entrado en circulación, la legitimación se debe de buscar a través de la serie sucesiva de endosos que haya.

En los títulos nominativos, el poseedor de estos se legitima con la inscripción que se haga en el texto del documento y el registro en los libros que lleve al efecto el emisor, debiendo coincidir la persona que aparezca en ambas inscripciones, pues de lo contrario no se tendrá como legitimado al tenedor del título (art. 24 L.T.O.C.).

En los títulos a la orden el poseedor se legitima a través de una serie ininterrumpida de endosos, considerandose asimismo, por nueva ley propietario del título (art. 38 segundo párrafo).

Considero que no necesariamente tiene que ser propietario. Verbigracia, en el endoso en procuración, el endosatario sólo es poseedor y el endosante el propietario, tanto del título como del derecho incorpo-

(54) op. cit. p. 204.

rado, estando legitimado el endosatario para ejercitar ese derecho a nombre del endosante.

Vivante -citado por Luis Muñoz- considera que el endosatario es el que tiene la propiedad formal y el endosante la material. Ya que manifiesta que la fórmula de que el "endoso transmite la propiedad de la letra de cambio" es exacta si se refiere a la propiedad formal e inexacta si se le da un significado absoluto, pues a un endosatario que adquirió por culpa grave o de mala fé un título de crédito, puede ser obligado a restituirlo al verdadero propietario, demostrando esto que el endoso no basta siempre para transferir la propiedad del título. (55)

Pallares no esta de acuerdo con la doctrina de Vivante, ya que sostiene que no hay que distinguir en los títulos de crédito, la propiedad aparente de la real, porque lo que sucede con ellos, sucede también con toda clase de bienes. No interesando que el endoso no siempre transmite la propiedad, ya que por esto no pierde su carácter, que de acuerdo con la ley es una de las formas de transmitir la propiedad de los títulos de crédito. (56)

Agregaría yo, que además por virtud de la ley el poseedor se presume propietario del título.

El que exhibe un título de crédito esta eximido de probar que le pertenece el derecho consignado en el mismo y algunas veces, como en los que son al portador se le dispensa de demostrar su identidad.

(55) op. cit. p. 188-189.

(56) op. cit. p. 48.

Asimismo el deudor del título, mediante la legitimación y la exhibición del mismo, no está obligado a cerciorarse de la pertenencia del derecho del poseedor que lo exhiba.

La legitimación autoriza al tenedor del título a ejercer el derecho en él consignado, aunque no sea el titular. Y aún a aquel que lo adquirió de mala fé o por causa grave antes de que se presente alguna oposición para su pago por el auténtico propietario.

Jesús Rubio⁽⁵⁷⁾ manifiesta que la legitimación comprende:
a) Un elemento constante, la posesión del título y b) Ciertos elementos variables, el endoso en los títulos a la orden y la inscripción en los nomi
nativos.

Pallares dice: "...la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento. La presunción es iuris-tantum, y puede ser destruida en los casos de robo, extravío del título y adquisición de él con mala fé o con culpa notoria..."⁽⁵⁸⁾

Algunos autores como Bolaffio - citado por Astudillo Ursua - afirman que la buena fé es nota esencial para la legitimación. Ya que es necesario poseer de buena fé el título para ser el titular del derecho en él incorporado, bastando la exhibición del documento para ejercitarlo.⁽⁵⁹⁾

Considero que la buena fé sí es nota esencial de la legiti-

(57) op. cit. p. 14.

(58) op. cit. p. 46.

(59) op. cit. p. 26.

mación, pues al adquirirse un título con mala fé, sólo se podría ejercitar ese derecho hasta en tanto no haya alguna oposición para su reclamación, en cambio al adquirirse de buena fé, resultaría irrelevante cualquier con trariedad.

Se puede hallar legitimado el que no es titular del derecho contenido en el documento. Como po re ej em pl o en el caso del endoso en pro cu ra ci o n, donde el endosatario no es el titular, sino sólo esta legitimado para exigir ese derecho. El titular sería el endosante.

Esteva Ruiz dice: "En materia de títulos de crédito, el in di ce de la legitimación es la posesión del documento (si se trata de titu lo s al po rt ad or), en ocasiones complementada con la cadena no interrumpida de endosos sucesivos (en los títulos nominativos)."⁽⁶⁰⁾

Para legitimarse en el ejercicio del derecho que emerge del título sólo es necesario la posesión conforme a la ley de circulación del título.

La legitimación debe entenderse como la habilitación para pedir el pago o para transferir el documento.

El poseedor de un título al portador queda legitimado con la tenencia y presentación del título.

El poseedor de un título a la orden se encuentra legitimado, además de la tenencia y presentación con una serie ininterrumpida de endosos.

Y en los nominativos, además de las características anteriores con la inscripción en los registros del emisor.

(60) *op. cit.* p. 88.

La posesión del título de crédito adquirido según la ley de su circulación, confiere al que la obtuvo la facultad de hacer efectivo el derecho consignado en éste (legitimación activa), contra el deudor y a este último lo libera mediante el cumplimiento (legitimación Pasiva).

La legitimación tiene dos aspectos, el activo y el pasivo, los cuales se acaban de explicar.

El aspecto activo de la legitimación se refiere al ejercicio y titularidad del derecho y el pasivo a la existencia y características de la deuda.

Efectivamente para estar legitimado para el ejercicio del derecho, basta con la posesión del título, ya que se puede exigir la prestación consignada en él, sin necesidad de ser titular del derecho, pues se puede dar el caso de que se ejercite a nombre de otra persona, la cual sí es el titular.

"Por eso la legitimación por medio de títulos de crédito no afirma la titularidad del derecho; pero siempre hace posible el ejercicio: el que prácticamente basta para conseguirlo." (61)

De ninguna manera se niega que el que ejercita el derecho (legítimamente) sea también su titular, sino por el contrario, pues si una persona que sólo es poseedora del título lo puede ejercitar, con mayor razón su propietario.

(61) Astudillo Ursua, Pedro. op. cit. p. 27.

CAPITULO III.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- a) De acuerdo a la ley que los rige.
- b) De acuerdo a su forma de creación.
- c) De acuerdo a su objeto.
- d) De acuerdo a su sustantividad.
- e) De acuerdo a su forma de circulación.
- f) De acuerdo a su eficacia procesal.
- g) De acuerdo a los efectos de la causa del título sobre el título mismo.
- h) De acuerdo a la función económica del título.
- i) De acuerdo a la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren.
- j) De acuerdo a la naturaleza jurídica del emisor.
- k) Otras clasificaciones.

No existe un criterio uniforme para clasificar los títulos de crédito, por lo que considero que existen tantas clasificaciones como criterios haya en el mundo.

Como hemos visto en el capítulo anterior, los títulos de crédito tienen determinadas características comunes a todos ellos que son la literalidad, la autonomía, la legitimación y la incorporación. Asimismo, también tienen cualidades particulares, las cuales muchas de ellas en realidad son objetivas y otras resultan ser subjetivas; de tal suerte que las primeras son observadas a simple vista por los estudiantes y estudiosos de la materia y muchas otras proceden del criterio subjetivo de cada doctrinario, es decir que cada teórico que trate la amplia gama de títulos de crédito desde su punto de vista muy personal verá y encontrará en ellos determinadas características que los distinguen unos de otros, esto es caracteres privativos.

Efectivamente la doctrina ha clasificado a esta clase de documentos adoptando diferentes razonamientos, tratemos entonces, de exponer algunos puntos de vista en los que los estudiosos de los títulos de crédito convergen.

a) De acuerdo a la ley que los rige.

Los títulos de crédito según este criterio se clasifican en nominados e innominados.

Los primeros son todos aquellos que regulan las diferentes leyes; la L.T.O.C. regula: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, los certificados de participación, los certificados de vi-

vienda, el certificado de depósito y el bono de prenda.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares: los certificados documentarios de depósito a plazo, los bonos de ahorro, los bonos financieros, los bonos hipotecarios y las cédulas hipotecarias.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos: el conocimiento de embarque y la cédula hipotecaria naval.

La Ley General de Sociedades Mercantiles: las acciones.

La Ley del Ahorro Nacional: los bonos del mismo nombre.

Los innominados serían todos aquellos títulos que pudieran existir, creados por la fuerza de los usos bancarios y mercantiles y reconocidos por la ley.⁽⁶²⁾

En lo personal, no he conocido algún título de esta clase, pero en fin sigamos los lineamientos que fija la doctrina en la clasificación de los títulos de crédito.

Es discutible en nuestro derecho la existencia de títulos innominados.

Cervantes Ahumada dice: "...pero creemos posible que el uso consigne, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucedera cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la ley."⁽⁶³⁾

(62) Conf. Astudillo Ursúa, Pedro. op. cit. p. 111.

(63) Títulos y Operaciones de Crédito. op. cit. p. 16.

Como es de observarse de la transcripción que se hizo del maestro en cita, se desprende que los títulos innominados ya han existido en nuestra práctica. Pero el mismo autor nos deja en un estado de incertidumbre al no precisarnos, cual ha sido esa práctica mercantil que ha dado nacimiento a los títulos innominados ni tampoco nos precisa cuales son estos.

La existencia de los títulos innominados se vuelve un tanto cuanto más polémica, pues sí hay autores que afirman que esta clase de documentos ya han florecido alguna vez en la historia de la práctica comercial mexicana, hay otros que niegan que en el transcurso de nuestra efemérides se haya tenido conocimiento de esta clase de documentos, que de acuerdo a la clasificación doctrinaria se subdividen los títulos de crédito.

Tal es el caso de Astudillo Ursúa, quien manifiesta: "...y los títulos innominados, de cuya existencia en la práctica mercantil mexicana no tenemos noticia, serían..."⁽⁶⁴⁾

Creemos que, si bien es cierto que los usos bancarios y mercantiles son fuente del derecho mercantil y que existe una definición de los títulos de crédito, en la que se podría encuadrar cualquier documento que reúna esos elementos, también lo es que la L.T.O.C. dispone en el primer párrafo del artículo 14 que: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo produzcan los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente." Y viendo que en nuestro sistema jurídico -

(64) op. cit. p. 111.

los usos bancarios y mercantiles no tienen una mayor jerarquía que la ley, ni son derogatorios de esta considero que existen sólo los títulos previstos por las leyes.

De acuerdo con lo anterior si un documento que se pretendía fuese, por ejemplo una letra de cambio, pero le falta esta mención, no surtirá sus efectos como tal y en consecuencia dejaría de ser un título de crédito.

b) De acuerdo a su forma de creación.

Los títulos de crédito de conformidad con este criterio se clasifican en:

1.- Singulares o aislados, son los creados y emitidos individualmente, el título es único en cuanto a que es producido por una relación determinada, es individual en cuanto a la persona del tomador, a su importe, su vencimiento y demás requisitos.

A pesar de que por costumbre, se suscriban letras de cambio o pagarés en serie, el valor de cada uno es singular e independiente de los demás.

2.- Seriales o en masa, son los emitidos o creados en múltiples unidades del mismo valor entre sí y permutables, tienen el mismo contenido y su emisión deriva de una operación única compleja (acciones, bonos hipotecarios, etc.), llevan idéntica individualidad y un contenido uniforme, tienen la cualidad de ser fungibles. Se distinguen por una serie y un número progresivos y dada la cantidad en la que se emiten, normalmente llevan firmas impresas, así como algún signo de seguridad para evitar su falsificación.

c) De acuerdo a su objeto.

Como sabemos, todos los títulos de crédito contienen un de recho incorporado a ellos, el cual puede referirse a una suma determinada de dinero, a una cantidad de dinero representativa de un rendimiento o pro ducto al uso, disfrute o disposición de un bien mueble o inmueble, al ejer cicio de ciertos derechos corporativos y patrimoniales. Conforme a este - criterio los títulos de crédito se clasifican en:

1.- Títulos obligacionales o títulos de crédito en sentido estricto, los cuales dan derecho, siempre al pago de una cantidad de dinero determinada. Como por ejemplo: la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

2.- Títulos de crédito reales, de tradición, que representan derechos reales o mercancías, como el conocimiento de embarque, el cer tificado de depósito, los certificados de participación, etc.

Estos títulos dan derecho a cosas muebles diversas del dinero, esto es son representativos de mercancías y se caracterizan: a) Por que dan derecho a bienes distintos del dinero; b) Porque se emiten contra la entrega de los bienes o mercancías a que dan derecho y; c) Porque el - obligado de acuerdo al título esta en posesión de los bienes que este ampara. Esta clase de documentos atribuyen a su tenedor un verdadero derecho real sobre las mercancías que consignan, ya que otorgan a su titular una dominación real sobre alguna cosa, es decir que atribuyen a ese titular o beneficiario un crédito a la restitución de la cosa y una facultad de dis posicion sobre la misma.

3.- Títulos personales o corporativos que como la acción re presenta una parte alícuota del capital social de la Sociedad Anónima o de

la Sociedad en Comandita por acciones y además otorga a su titular la calidad de socio dandole derechos corporativos y patrimoniales.

d) De acuerdo a su sustantividad.

De conformidad con este punto de vista los títulos de crédito se clasifican en:

1.- Principales, que incorporan un derecho que vive por sí mismo, sin hacer referencia a otro documento y su valor sustantivo se satisface con el propio título, como la acción, la obligación, etc.

2.- Accesorios, aquellos que necesariamente estan ligados al título del cual forman parte y su valor se satisface con la presentación del título principal, como los cupones de las acciones. Estos documentan derechos de crédito secundarios o derivados, es decir resultan accesorios del derecho de crédito documentado en el título principal. Una peculiaridad de estos títulos es que pueden circular con independencia del principal.

e) De acuerdo a su forma de circulación.

"La ley refiriendose a la forma de circulación, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero en la construcción legal encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que admite, la clasificación tripartita en títulos nominativos, a la orden y al portador."⁽⁶⁵⁾

(65) Cervantes Ahumada, Raúl. 2o. Curso de Derecho Mercantil.

1.- Nominativos, son aquellos títulos expedidos a favor de una persona determinada y para su transmisión, además del endoso y la entrega del mismo se requiere la inscripción en los registros que lleve al efecto el emisor.

Esta clase de documentos tiene cierto grado de dificultad para su circulación, ya que es requisito para ello la formalidad de la inscripción.

El emisor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino al que figure como tal en el documento y en el registro. Si falta la inscripción en este último, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor; el endosatario o actual poseedor - del título, a pesar de haberlo adquirido mediante el endoso legítimamente, no es el propietario frente al emisor, ni está legitimado para exigirle el pago. Y el deudor no deberá cubrirlo sino al que figure tanto en el documento como en el registro.

El beneficiario de esta clase de documentos de crédito se legitima mediante la tenencia, la inscripción de su nombre en el mismo título y en el registro del deudor. Resultando entonces "una posesión calificada"⁽⁶⁶⁾ por este último aspecto.

Esta formalidad de la inscripción en los registros del emisor es lo que los diferencia de los títulos a la orden.

2.- A la orden, son aquellos expedidos a favor de determinada persona y transmisibles, simplemente por el endoso y la entrega del tí-

(66) Conf. Garrigues, Joaquín. op. cit. p. 732.

tulo. Sólo la persona que tenga el título en su poder y que aparezca su nombre en el documento como beneficiario del derecho puede ejercitarlo, - debiendo acreditar su identidad.

3.- Al portador, son los expedidos a favor de persona indeterminada; no indican el nombre de un poseedor o beneficiario concreto, - contengan o no la cláusula al portador y para su circulación se requiere la simple entrega del título.

Se puede insertar sencillamente la fórmula expresa "al portador" o sin necesidad de cláusula alguna, ya que a falta de esa designación se presume que es al portador.

Estos títulos aseguran a su tenedor el ejercicio del derecho en ellos incorporados. Pero para esto sólo es suficiente la tenencia del documento y la exhibición del mismo.

Esa simple posesión y exhibición del documento es bastante para ejercitar el derecho en él consignado y la adquisición del documento determina la adquisición del derecho.

El art. 71 de la L.T.O.C. determina que el suscriptor de un título de crédito al portador esta obligado a cubrirlo a cualquier persona que se lo presente para su cobro, aunque el documento haya entrado a la circulación contra la voluntad del deudor o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

f) De acuerdo a su eficacia procesal.

Según este criterio se clasifican los títulos de crédito en:

1.- De eficacia procesal plena o completos, aquellos que pa-

ra ejercitar el derecho incorporado en el documento es innecesaria la presencia de elementos extracartulares o actos externos, como la letra de cambio, el pagaré, etc. Basta su sola exhibición para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción que de ellos deriva.

2.- De eficacia procesal limitada o incompletos, aquellos que requieren para el ejercicio de ese derecho, documentos adicionales a los títulos, como los cupones de la acción, ya que cuando se trata de ejercitar el derecho relativo al cobro de dividendos es necesaria la exhibición del título y del acta que aprueba su pago.

g) De acuerdo a los efectos de la causa del título sobre el título mismo.

Según esta clasificación los títulos de crédito son:

1.- Causales o concretos y 2.- Abstractos.

Los primeros son aquellos que tienen una constante relación con el negocio subyacente o fundamental y que además influye en ellos, por ejemplo las acciones y obligaciones.

La importancia del negocio subyacente en el título causal, es tal que además del primer tenedor del documento, que conoció del negocio fundamental, el tercer poseedor o cualquier otro sucesivo, que no conoce de aquella causa queda también sujeto a esta dentro de los límites de la literalidad del documento.

Sin embargo, a pesar de la relevancia que tiene la causa en esta clase de documentos, la autonomía sigue operando y por ende, también el principio de inoponibilidad de excepciones, lo cual se traduce en que

un deudor no podrá oponer al actual poseedor del título excepciones personales que haya tenido con poseedores precedentes, pero en cambio no se escapa de las excepciones que se tengan derivadas de la causa.

En los títulos causales, por la influencia que ejerce el negocio subyacente sobre el título mismo, parecería que se contradice la literalidad; más sin embargo no sucede así, pues la causa sólo influye en el documento en la medida que se haga mención de ella en el título mismo, lo que literalmente se haga referencia a la causa. (67)

Los segundos son aquellos que se independizan del negocio subyacente que les dió origen, no pudiendo influir este en los títulos ni en el derecho consignado en ellos. Así como tampoco es mencionado ese negocio en el documento del título, ya que este contiene una pura obligación de pagar una suma determinada de dinero.

Una vez emitido el título, la causa se desvincula de él sin tener algún efecto sobre la validez y eficacia del mismo.

Todos los títulos tienen una causa o algún motivo para suscribirse, no hay títulos que carezcan de ella, pero en los llamados abstractos, estos funcionan de una manera independiente a su causa y los denominados causales funcionan ligados al negocio fundamental, de acuerdo a esta clasificación en estudio.

Astudillo Ursúa manifiesta que ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque cuando no han entrado a la circulación, es decir cuando el título aún esta en manos del primer tomador, se le pueden -

(67) Conf. Yadarola, Mauricio L. op. cit. p. 222.

hacer valer a éste excepciones personales que se derivan básicamente del -
negocio fundamental. (68)

Operando entonces la abstracción en el momento en que los
títulos entran a la circulación.

"Abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación." (69)

Asimismo, también manifiesta Rodríguez Rodríguez que para el
legislador mexicano la causa de los títulos de crédito no es otra cosa que
la relación fundamental o subyacente. (70)

La causa es la relación jurídica básica que da origen y justifica la emisión de los títulos de crédito (compra-venta, depósito, mutuo, etc.).

Respecto a los títulos abstractos, las excepciones que se -
hagan derivar de la causa, sólo podrán oponerse como personales en contra
del actor, siempre y cuando el título de crédito no haya entrado a la circula-
ción.

Y en los concretos, las excepciones derivadas de la causa -
pueden oponerse a cualquier tenedor.

La causa ha de estar mencionada expresamente en el texto -
del documento, pues de lo contrario no llenaría la característica de la li-
teralidad.

(68) op. cit. p. 112.

(69) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. p. 264.

(70) op. cit. p. 263.

h) De acuerdo a la función económica del título.

Los títulos de crédito de acuerdo a esta clasificación se agrupan en:

1.- De especulación, aquellos cuyo rendimiento es fluctuante, depende de los resultados financieros del emisor, como la acción.

La posibilidad de ganancia esta por encima de los de inversión, pero asimismo los riesgos son mayores, ya que se puede dar el caso de que alguna vez haya un rendimiento alto y otras veces pueda ser bajo.

En esta clase de títulos se presentan tres valores: a) el valor que aparece inscrito en el documento; b) el valor que se deriva de la contabilidad del emisor y c) el valor bursátil que es el que esta determinado por la ley de la oferta y la demanda.

2.- De inversión o renta fija, aquellos que aseguran a su tenedor un rendimiento periódico y fijo, como la cédula hipotecaria, las obligaciones, etc.

En estos títulos, a diferencia de los de especulación, los riesgos de que haya altibajos en la percepción de intereses es mínima, ya que se obtiene un rendimiento seguro y estable.

i) De acuerdo a la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren.

De conformidad con este criterio los títulos de crédito se dividen en:

1.- Simples, aquellos que incorporan el derecho a una sola prestación, como la letra de cambio, pagaré, etc. Esa única prestación es

una determinada cantidad de dinero.

Estos documentos cuando son pagados deben ser restituidos al deudor.

2.- Complejos, aquellos que incorporan o representan diversos derechos. Por ejemplo una acción confiere a su titular la calidad de socio con los inherentes derechos corporativos y patrimoniales.

Esta clase de documentos por dar derecho a diversas prestaciones, cuando es cumplida una, sólo se hace la anotación respectiva en el título, siguiendo este en poder del titular. En el caso de la acción, ésta frecuentemente lleva cupones adheridos que son desprendibles fácilmente.

j) De acuerdo a la naturaleza jurídica del emisor.

Siguiendo este punto de vista, los títulos de crédito se clasifican en:

1.- Públicos, aquellos emitidos por el Estado, los Municipios o algún organismo descentralizado; un ente de derecho público.

Estos documentos están sometidos a una reglamentación especial que autoriza su emisión.

2.- Privados, todos aquellos emitidos por cualquier persona jurídica física o colectiva, que por exclusión, se puede decir en donde no intervenga el Estado como emisor, o sea un ente de derecho privado: los particulares.

El maestro Cervantes Ahumada hace una importante aclaración en relación con esta clasificación y que es necesario transcribir: "La denominación 'títulos públicos' no significa documentos públicos; aún los tí

tulos de carácter público deben considerarse documentos privados, ya que son suscritos por una entidad pública, pero ejercitando actos patrimoniales." (71)

Esta clasificación responde a que documentan un crédito - frente a una persona jurídica pública o frente a una persona privada. Y el razonamiento que hace el autor en consulta me parece irrelevante, ya que el Estado puede ejecutar actos de carácter público.

Asimismo de acuerdo a la legislación civil son documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo (art. 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327 - frac. II del C. P. C. para el D.F.), por ende si a un encargado público, dentro de sus funciones le es encomendado expedir títulos de crédito, yo diría que hay que darles el carácter de públicos.

Claro que en un momento determinado en que el Estado incumpliera, por su imperium, no se podrían hacer efectivos como contra cualquier otra persona, ya que no se puede despachar ejecución contra el Estado.

k) Otras clasificaciones.

Jesús Rubio⁽⁷²⁾ agrega a los criterios de clasificación ya expuestos, los siguientes:

1.- Por la naturaleza del derecho documentado; Títulos de prestación negocial variable y de prestación negocial típica.

(71) 2o. Curso de Derecho Mercantil. op. cit. ps. 27-28.

(72) op. cit. ps. 44-50.

Los primeros son aquellos en los que el deudor se obliga a entregar una cantidad líquida, derivada de un negocio de naturaleza variable: mutuo, compra-venta, cuenta corriente, etc. Y cuya prestación ha qu dado aplazada.

Y los segundos aquellos que documentan prestaciones de un negocio típico y que consignan una obligación en dinero, o la entrega de una cosa o al reconocimiento de una situación social.

Parece ser que este autor hace esta clasificación de acuerdo a la relación fundamental que da origen a los títulos de crédito, considerando como negocios típicos al seguro, el depósito, el transporte y las sociedades anónimas.

Los títulos de prestación negocial típica que consignan una obligación en dinero son los llamados, concreta y justificadamente títulos de crédito.

Los títulos de prestación negocial típica que engendran una obligación de entregar una cosa son llamados títulos de tradición, porque con la sola dación del documento se reemplaza la transferencia de la cosa; se evita los riesgos del transporte, ya que las mercancías no circulan materialmente. Y los títulos de prestación negocial típica que contienen una obligación al reconocimiento de una situación social, son denominados títu los de participación; aquellos en los que se da derecho a ser reconocido como miembro de una sociedad y a determinados derechos patrimoniales.

De acuerdo al sistema de legitimación los títulos se dividen en: de legitimación real y de legitimación nominal. En los primeros, para que el tenedor este legitimado, basta con la posesión del título y en los

segundos además de la posesión es necesario el nombre del titular designado en el documento.

Esteva Ruiz⁽⁷³⁾ hace una clasificación de los títulos de crédito, adoptando unos criterios comunes a los ya expuestos: según la persona emitente, según la forma de su emisión, de acuerdo a su forma de circulación, pero diside en un punto de vista y dice que los títulos de crédito se clasifican según su contenido en:

I.- Títulos que representan dinero como las obligaciones, - bonos hipotecarios, letra de cambio, cheques, etc.

II.- Títulos que representan cosas muebles diferentes al dinero:

a) Que dan derecho a una prestación de servicios, como la carta de porte y el conocimiento de embarque.

b) Dan derecho a una cosa específica, a estos también se les conoce como títulos representativos de mercancías, de tradición, de posesión, de disposición; teniendo como características las siguientes: 1.- Otorgan derecho a una determinada cantidad de cosas de naturaleza genérica o específica. 2.- Dan derecho a la posesión de esas cosas. 3.- El tenedor tiene el derecho de disponer de las cosas determinadas. 4.- Cuando el título circula, también circulan las mercancías que representa, claro virtualmente.

III.- Títulos que pueden ser equivalentes a dinero o dar derecho a exigir dinero, como el papel-moneda o el billete de banco.

IV.- Títulos de contenido causal y de contenido abstracto.

(73) op. cit. ps. 261-272.

Los primeros son aquellos en los que la obligación causal se contiene en el texto del documento, como el certificado de depósito, - bono de prenda, conocimiento de embarque, etc. En los segundos se hace abstracción de la causa; el contenido del derecho sólo está determinado por el título mismo sin hacer referencia a declaraciones fuera del documento, como el cheque, pagaré, letra de cambio.

V.- Títulos de participación, aquellos que constituyen un derecho complejo, ya que sirven para acreditar una calidad jurídica y al mismo tiempo otorgar derechos patrimoniales.

VI.- Títulos que dan derecho a obtener crédito, como las - cartas de confirmación de un crédito.

Pérez Fontana⁽⁷⁴⁾ agregaría a la clasificación ya estudiada los siguientes criterios:

1.- Títulos cambiarios, los cuales son conocidos generalmente así, son expedidos en forma individual y contienen la obligación de pagar una suma de dinero. Estos se subdividen en: a) Títulos de inversión, - representan fracciones de un empréstito contraído por entes públicos o privados, teniendo un interés pagadero en una época determinada; b) Títulos - representativos y c) Títulos de participación, estos últimos han sido ya - estudiados con anterioridad.

2.- Títulos provisorios y títulos definitivos. Esta distinción es de poca importancia.

Cuando el Estado, los municipios, etcétera emiten emprésti-

(74) op. cit. ps. 196-199.

tos, también otorgan títulos provisorios que después son canjeados por los definitivos cuando estos se terminaron de imprimir.

3.- Títulos nacionales y títulos extranjeros, esta distinción basada en el lugar o país de creación del título tiene importancia cuando se trata de resolver sobre la aplicación de la ley en caso de conflictos, es decir la aplicación de principios de derecho internacional privado.

4.- Títulos completos y títulos incompletos. Los primeros son aquellos que contienen todos los elementos literales exigidos por la ley. Los segundos son los que no contienen esos requisitos establecidos por esta, pero que la misma ley presume su existencia.

Rodríguez Rodríguez ⁽⁷⁵⁾ agrega: Títulos valores civiles y Títulos - valores mercantiles, este criterio de clasificación es de acuerdo a su naturaleza, Pero debe de entenderse que todos los títulos de crédito son cosas mercantiles y por ende no existen títulos valores civiles, aunque el código civil hable de documentos civiles a la orden y al portador.

Asimismo el autor en consulta, desde su punto de vista hace una clasificación de los documentos crediticios en estudio para agruparlos en títulos únicos, con copias y duplicados, sencillos y múltiples.

(75) op. cit. ps. 266-267.

CAPITULO IV.

CARACTERISTICAS DEL PAGARE.

- a) Concepto.
- b) Requisitos formales del pagaré.
- c) Diferencias entre la letra de cambio y el pagaré.
- d) Diversas formas de vencimiento del pagaré.
- e) De las acciones que nacen del pagaré.
- f) De la prescripción y caducidad del pagaré.

a) Concepto.

No existe en nuestra L.T.O.C. un concepto del pagaré, pero los tratadistas de la materia se han dado la labor de elaborar uno, veamos los siguientes:

Vicente y Gella dice: "El pagaré a la orden es un documento por el que una persona -suscriptor- se obliga a pagar a otra -tomador o beneficiario del título- o a su orden, determinada cantidad." (76)

Es indudable que el pagaré es un documento "a la orden", - pues desde sus orígenes ha sido contemplado así, ya que es extendido a favor de determinada persona.

Del concepto anterior se desprende que el pagaré es un documento que contiene la obligación, por parte del suscriptor de pagar a otra una determinada cantidad, pero este concepto me parece un tanto incompleto ya que no hace referencia alguna a la época en que deba ser pagada esa cantidad, así como también es un poco confuso al no precisar una determinada cantidad de qué.

Rodríguez Rodríguez manifiesta: "El pagaré es un título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento." (77)

Este concepto ya contempla el requisito que omitió el profr. Vicente y Gella, pues ya vislumbra que el suscriptor debe de pagar una determinada cantidad de dinero en una fecha cierta.

Rodríguez Rodríguez es un tanto cuanto redundante en el con-

(76) op. cit. p. 360.

(77) op. cit. p. 389.

cepto que propone, pues es indudable que el pagaré como una especie de los títulos de crédito, que se estudia en esta materia, es tal y que es perfectamente sabido por todos nosotros que el pagaré es un título de crédito o título-valor, por lo cual desde mi punto de vista resulta ocioso recalcar ese aspecto.

Y Jean Guyenot dice: "El pagaré es un título escrito por el cual una persona, denominada el suscriptor, se compromete a pagar a otra, llamada beneficiario, cierta suma de dinero, en una fecha determinada."⁽⁷⁸⁾

El pagaré debe necesariamente ser escrito pues de lo contrario sería cualquier otra figura jurídica, menos un pagaré.

En este último concepto también se incluye el elemento que omitió Vicente y Gella, que es la suma de dinero y la fecha en que debe ser pagada.

Estos dos últimos conceptos son más completos y se adecuan más a lo que es un pagaré, pues contienen la nota peculiar de este, es decir la promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero en determinada época.

Nosotros propondríamos el siguiente concepto: "El pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional por parte del suscriptor de pagar una cierta suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del beneficiario o tomador".

b) Requisitos formales del pagaré.

De los requisitos que tiene que llenar el pagaré, no todos

(78) op.cit.p. 104.

son verdaderamente exigibles o esenciales, como veremos, algunos de ellos son suplidos por la ley en el caso de que el suscriptor haya omitido mencionarlos en el texto de este título de crédito en estudio.

De conformidad con el art. 170 de la L.T.O.C. el pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

Los tratadistas de la materia no dejan de girar el estudio de los títulos de crédito al derredor del que fuera en la Edad Media el más imponente, la letra de cambio, pues al hacer un estudio del pagaré nos remiten a lo que dijeron al respecto sobre el primero de los documentos crediticios mencionados.

Cervantes Ahumada considera que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte puede ser sustituida la mención de ser pagaré por palabras equivalentes. (79)

El profr. en cita manifiesta lo anterior porque considera, que por analogía lo aplicable a la letra de cambio, también es aplicable al pagaré, lo cual creo que es erróneo, ya que la ley de la materia tiene un capítulo especial donde regula al pagaré y el mismo ordenamiento nos remite a aquellas disposiciones que son aplicables tanto a la letra de cambio como al pagaré.

Por otro lado Felipe de J. Tena dice: "La intención del legislador no sólo aparece de los trabajos preparatorios aludidos, sino también de su habitual manera de expresarse. En efecto, cuando quiere admitir

(79) Segundo Curso de Derecho Mercantil. op. cit. p. 131.

fórmulas equivalentes, cuida de decirlo expresamente, como lo demuestran los artículos 34, in fine, 35, 36, 111 y 141...

Estimamos pues, que no es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria, redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos prescritos por aquel."⁽⁸⁰⁾

Cuando la ley exige que en el texto de la letra de cambio se haga constar tal mención ha querido poner de relieve el rigor particular de la obligación que asume el que firma este documento y facilitar así la individualización de dicho título de crédito.⁽⁸¹⁾

Como podemos observar, en la doctrina se discute y no se ha llegado a un criterio uniforme, en cuanto a que si las menciones de ser "letra de cambio" y "pagaré" pueden ser sustituidas por otras palabras equivalentes o deben ser utilizadas como fórmulas sacramentales, a pesar de que nuestra L.T.O.C. exija en sus artículos 76 fracción I y 170 fracción 1 las menciones referidas respectivamente, como requisito formal de estos títulos de crédito, incluso "insertos en el texto del documento".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dejado lugar a dudas en este aspecto, pero sólo en cuanto a lo que se refiere a la letra

(80) Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del marítimo.

México. Porrúa. 10a. Ed. 1980. p. 478.

(81) Conf. López de Goicoechea, Francisco. La Letra de Cambio; su mecánica y funcionamiento.

México. Porrúa, 5a. Ed. 1980. p. 44.

de cambio, pues al hacer una interpretación de la fracción I del art. 76 de la L.T.O.C. ha sentado jurisprudencia definida en el sentido siguiente:

"LETRAS DE CAMBIO, MENCIONES EN LAS.

Aun cuando el artículo 76, fracción I, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que la letra de cambio debe contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento", esta disposición no debe entenderse en el sentido de que forzosamente, y de modo sacramental, deba contener la palabra -- "letra", y de que, de no ser así, por el empleo de otra locución semejante, pierda el documento su naturaleza jurídica, pues debe entenderse más al espíritu de esa disposición que a su expresión literal, bastando, por tanto, que se inserte una frase o vocablo equivalente.

	Págs.
Tomo XLII. Marina Celestino.....	749
Tomo XLIII. González Valdés Ernesto.1170	
González Irene.....	3090
Tomo XLIX. González Ricardo Ignacio.1728	
Tomo L. Zegbe Carlos.....	427

Jurisprudencia definida en el Apéndice -
al Tomo XCVII del Semanario Judicial de
la Federación."

Ahora bien, en lo que toca al pagaré, pienso que esa mención debe ser sacramental, ya sea usándola como verbo o como sustantivo, pues se haría más precisa la naturaleza de este título de crédito y sería más identificable del sólo tenor de su escritura.

Nuestra ley exige que en el texto del documento se mencione que se trata de un pagaré, con lo cual persigue evitar dudas acerca de la clase de título de crédito de que se trata. (82)

(82) Conf. Muñoz, Luis. op. cit. p. 460. y Rodríguez Rodríguez, Joaquín.
op. cit. p. 389.

Veamos también el criterio de nuestro más alto tribunal que aunque no es jurisprudencia definida, sino sólo tesis jurisprudenciales y que al efecto se transcriben, sirven para apoyar nuestra posición.

"PAGARE, LA MENCION DE SU NOMBRE.- La mención de ser pagaré es un requisito indispensable para la constitución del título valor de que se trata. Es una formalidad que se justifica por el propósito perseguido de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza eminentemente formal. De no entenderse así, se introducirían seguramente graves perturbaciones en la circulación del título, puesto que cabrían inducciones lógicas allí donde el legislador quiso que la existencia del título mismo apareciera evidente de sólo su texto, aparte de que se dificultaría su circulación. Se trata, por tanto, en lo que se refiere a la mención de ser pagaré que la ley establece, de un requisito verdaderamente sacramental, que consiguientemente, niega toda posibilidad de sustitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente.

Directo 4445/1955 Ismael Cervantes - Gutiérrez.

Resuelto el 20 de abril de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Ntro. García Rojas. Srío. Lic. Alfonso Abitia - Arzapalo.

3a. SALA.- Boletín 1956, pág. 316."

"PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA 'PAGARE' EN LOS.- Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la Ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trate, para ser precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental, es el empleo -

precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas que invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré", puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar -- una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré", como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la fórmula "Debo y Pagaré".

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Amparo Directo 3371/62. Simón Castrejón. Febrero 8 de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: Gabriel García Rojas.

3a. SALA.- SEXTA EPOCA: Vol. LVI, Cuarta Parte, pág. 142."

En consecuencia la mención de ser "pagaré" debe ser usada como una palabra sacramental, a diferencia que la de ser "letra de cambio", la cual si admite equivalentes.

La omisión de la mención de ser pagaré, daría origen a excepciones consistentes en la inexistencia de los requisitos establecidos por la ley y a la opción en el aspecto procesal.

Esta excepción es totalmente válida ya que, aún cuando esten

limitadas por nuestra L.T.O.C. las excepciones que pudiera tener un deudor de un título de crédito, si se preve dentro de este ordenamiento la mencionada excepción en el art. 80. fracción V.

II.- El segundo requisito es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Jurídicamente promesa es una declaración unilateral de la voluntad, entendiendo por esta: "La exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o si existe, aceptar."⁽⁸³⁾

Esta promesa, que exige el artículo 170 en la fracción en estudio, debe ser incondicional, es decir que no este sujeta a ninguna condición, esto es a ningún acontecimiento futuro de realización incierta. Pues de lo contrario el cumplimiento de esa declaración unilateral de voluntad se volvería también indeterminada, rompiéndose con esto la función económica que tiene encomendada el pagaré; la riqueza que incorpora no se haría circular con prontitud.

Al estipularse en el pagaré una promesa condicionada dejaría de ser tal, por no reunirse con este requisito de incondicionalidad que exige la ley.

Como nuestra L.T.O.C. exige sólo que esa promesa sea incondicional, considero que no es necesario escribir tal palabra en forma sacramen

(83) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.

tal en el texto del pagaré, sino que basta con que no se sujete a ninguna condición para reunir este elemento.

Asimismo esta fracción que se comenta requiere que se deba de pagar una suma determinada de dinero, la cual no es otra cosa sino el valor en efectivo que se le da al pagaré.

La cantidad cierta de dinero debe contenerse inscrita en el texto de este título de crédito, pues en el caso adverso no se sabría a que volumen de efectivo estaría obligado a pagar el suscriptor.

Es costumbre que esta indicación se haga en números y en palabras para evitar confusiones. Pero si dicho importe discrepa de lo que se indicó en cifras con lo que se señaló con letras, se tendría por válida la suma escrita en esta última forma. Así también si esa cantidad estuviese indicada varias veces en palabras y en logaritmos y si hubiese diferencía se tendrá como valor del documento el importe que resulte menor (art. 16 L.T.O.C.).

Resulta pues, que el suscriptor se obliga a pagar directamente la cantidad de dinero prometida.

III.- El tercer requisito que exige el artículo en mención es el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

A esta persona a quien se le debe de hacer el pago recibe el nombre de beneficiario, tomador o tenedor del pagaré, pues es aquella a favor de la cual se suscribe este título de crédito y quien va a recibir la suma de dinero que se consigna en dicho documento.

En el texto del título en cuestión, se debe de insertar necesariamente el nombre de quien ha de presentarlo para su cobro al vencimiento.

El beneficiario tiene la protestad de exhibir el pagaré al suscriptor para su pago o puede negociarlo, pero desde luego, indicandose siempre el nombre de la persona, observandose los lineamientos de circulación del documento y llenando los requisitos establecidos por la ley de la materia para el endoso.

Para cumplir con esta fracción del artículo que se estudia, la designación debe hacerse en todo tiempo señalando el nombre del tomador, quien puede ser una persona física o una persona jurídica colectiva.

Este requisito formal resulta ser esencial pues del mismo se desprende que el pagaré nunca puede suscribirse al portador y ni tampoco el suscriptor puede figurar como beneficiario, ya que si esto sucediese en ningún momento surgiría la obligación cambiaria, resultando ilógico que el dueño del pagaré fuese acreedor de sí mismo.

IV.- Como cuarto requisito se reclama la época y lugar de pago.

La época de pago la podemos considerar como el espacio de tiempo que se concede al suscriptor para que, al fenecer dicho período pague el monto total de la prestación consignada en el pagaré.

A esta época de pago se le conoce más técnicamente con el nombre de vencimiento.

Existen previstos en nuestra ley de la materia cuatro formas de vencimiento que son a saber:

- 1.- A la vista.
- 2.- A cierto tiempo vista.
- 3.- A cierto tiempo de su fecha y
- 4.- A fecha determinada

Los cuales serán estudiados con mayor detenimiento más adelante.

El lugar de pago es preciso considerarlo como el sitio en que el suscriptor de un pagaré se obliga a cumplir con la prestación consignada en el documento.

El escenario en que se puede efectuar el pago por parte del obligado puede ser su mismo domicilio o el de un tercero, para tal efecto se puede designar sólo una plaza o población.

Tiene demasiada importancia, en el aspecto procesal la determinación del lugar de pago, ya que a través de este se fijará la competencia del juez que conociera del ejercicio de la acción cambiaria en caso de incumplimiento de la promesa vertida en el pagaré.

El requisito que exige esta fracción IV del artículo en estudio para el pagaré resulta ser secundario es decir no esencial, puesto que nuestra L.T.O.C. suple su omisión. Si no se menciona la época de pago, o como dijimos líneas anteriores técnicamente su forma de vencimiento, la ley dispone que el título será pagadero a la vista. Así también el ordenamiento legal en consulta preve el caso de que no se señale el lugar de pago, considerando como tal el del domicilio del suscriptor (art. 171 L.T.O.C.).

V.- El quinto requisito es la fecha y lugar de suscripción.

La fecha de suscripción es muy importante, pues mediante ella se puede determinar si el suscriptor era capaz o no al momento de firmar el título de crédito en estudio. Así como también sirve para poder determinar en que día vence el crédito que incorpora el pagaré, en el caso de que tuviera un vencimiento a cierto tiempo fecha e igualmente es útil para poder computar los plazos de presentación para su pago en los supuestos de que tenga

vencimientos a la vista o a cierto tiempo vista.

En cuanto al lugar de suscripción, considero que es irrelevante, pues no tiene ningún efecto jurídico sobre la naturaleza del pagaré y mucho menos para determinar la ley aplicable en la hipótesis de que se suscribiera este título de crédito en el extranjero y que fuera pagadero en la República Mexicana, pues en todo caso se aplica la ley del lugar en que deba hacerse efectiva la obligación, surtiendo todos sus efectos este documento si llena los requisitos establecidos por la ley mexicana.

No obstante lo anterior se debe de satisfacer este elemento, atento lo dispuesto por el art. 14 de la L.T.O.C.

En cuanto a los equivalentes del lugar de suscripción no existe ninguna discención, puesto que se podría anotar, por ejemplo en la capital de México, en el Distrito Federal, etc.

VI.-Como sexto requisito se exige la firma del suscriptor.

Es generalmente aceptado en el régimen de las obligaciones y por ende en materia de títulos de crédito, que el que contrae una obligación firme de su puño y letra. Implicando esto que el deudor está conforme, en el caso del pagaré, con su redacción y contenido.

Se debe de considerar que la firma del suscriptor ha de estar al pie del texto del documento, por ser la forma usual de suscribir documentos, no sólo los títulos de crédito, sino cualquier otro texto como - una carta, un oficio, una circular, una demanda, las actuaciones judiciales, etc.

Cabe aclarar que la ley sólo exige la firma del suscriptor, esta hablando en singular, pero no debemos olvidar que en materia de obligaciones puede surgir una pluralidad de deudores y en consecuencia, en lo que

respecta al pagaré puede haber multiplicidad de suscriptores, respondiendo al pago solidariamente. Si alguna obligación de los suscriptores resultare nula, esto no afecta para que las demás que contrajeron los múltiples deudores sean válidas.

Observemos que la ley sólo requiere la firma del suscriptor, más no su nombre y sólo puede firmar otra persona a su ruego o en su nombre, dando fé de esto un corredor o notario público o cualquier otro funcionario que este revestido de fé pública. No se admiten sólo huellas digitales.

La L.T.O.C. en su artículo 14 dice: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

De tal suerte que la omisión de los requisitos que debe contener el pagaré, puede ser alegada como excepción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 fracción V de la ley en consulta y en consecuencia restarle el carácter de pagaré y de título de crédito.

En consideración a lo anterior, cuando se quiere hacer efectivo el pago en México de un pagaré que fue suscrito en Gran Bretaña en el idioma inglés y al hacerse la correspondiente traducción resulta que no llena las formalidades y requisitos exigidos por la ley mexicana no podrá ser aceptado como pagaré (art. 253 L.T.O.C.).

La ley de la materia da a este título en estudio determinada fuerza coactiva, ejecutividad, mientras se observen en el documento la for-

ma y requisitos substanciales establecidos por ella misma para considerar como tal al pagaré. Desaparecida la forma y al omitirse esos elementos esenciales que determina nuestra ley, el título se convierte en otro distinto al pagaré, pudiendo contener sólo una declaración de deuda, sujeta a la causa que le dió origen, siendo este distinto documento sólo probatorio del contrato que se celebró (mutuo, compra-venta, etc.), resultando entonces sometido y regulado por las disposiciones contenidas en el derecho común y a la interpretación de dicho documento, para poder saber si existe o no un vínculo jurídico y en que condiciones se quisieron obligar las partes contratantes.

Al no haberse cumplido con los requisitos externos a que se refiere el art. 170 de la L.T.O.C. se habrá producido un documento que podría denominarse de cualquier otro modo, menos de pagaré.

c) Diferencias entre la letra de cambio y el pagaré.

Antes de pasar a exponer cuales son las diferencias que separan a estos dos títulos de crédito, considero oportuno hacer un breve apunte de cuales son sus semejanzas.

Ambos títulos reúnen las características esenciales de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Los dos documentos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, esto es, que son transmisibles a la orden y por el simple endoso.

Es aplicable a ambos las formas de vencimiento. Así como también las figuras del aval y del protesto, salvo algunos casos especiales en que no se aplica este último al pagaré, verbigracia el protesto por falta de

aceptación.

Tanto la letra de cambio como el pagaré son cosas mercantiles y actos de comercio, atento a lo que establece el art. 10. de la L.T.O.C. El calificativo de mercantiles se hace desde un punto de vista objetivo, ya que se analiza con independencia de la persona que lo realiza. Esto es, la suscripción de un pagaré se considera por la ley como un acto de comercio, no interesando que el suscriptor sea comerciante o no.

Son documentos formales, pues necesariamente deben de satisfacer una serie de requisitos que exige la ley para ser considerados como letra de cambio y pagaré.

Los dos títulos son a la orden, así se desprende de las formalidades que establece la L.T.O.C. en sus artículos 76 fracción IV y 170 fracción III las cuales dicen respectivamente:

"ART. 76.- La letra de cambio debe contener:

IV.- El nombre del girado."

"ART. 170.- El pagaré debe contener:

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago."

Siendo también que los títulos a la orden, se deben de entender que siempre son suscritos o girados a favor de persona determinada, debiéndose indicar en el mismo documento.

La letra de cambio y el pagaré son títulos completos y perfectos, ya que ambos tienen sustantividad propia, esto es que el derecho de cada uno de ellos se satisface con la presentación del documento, sin necesidad de requerir de otros elementos extraños.

La obligación que se contrae al girar o suscribir estos títulos

los de crédito necesariamente debe de ser incondicional.

Ahora expongamos sus discrepancias:

Una diferencia que se nota a simple vista derivada de la redacción de los documentos es que en uno se tiene que hacer la mención de ser "letra de cambio" y en el otro la de ser "pagaré".

Otra distinción fundamental que podemos observar, es que en la letra de cambio se consigna una orden incondicional de pago mientras que en el pagaré se contiene una promesa incondicional de pago.

Existe otra diferencia, en cuanto a los elementos personales; regularmente en la letra de cambio intervienen necesariamente tres personas, que son a saber:

1.- El girador que es la persona que a cambio de dinero o de algún valor expide la letra.

2.- El girado que es quien recibe la orden de pagar por el girador la cantidad determinada en el documento y quien al momento de asentir su conformidad en pagarla, se convierte en aceptante, quedando en consecuencia como obligado principal.

3.- El tenedor o beneficiario, quien es la persona que recibe la letra de cambio y a cuya orden debe hacerse el pago.

En el pagaré sólo intervienen dos personas, que son:

1.- El suscriptor, es aquel sujeto que firma el pagaré a cambio de determinada cantidad de dinero que ha recibido o que recibirá al momento de la suscripción.

2.- El tomador o beneficiario que es aquella persona a cuyo favor se suscribe el pagaré, esto es la persona que se indica en este para que haga el cobro de esa cantidad de dinero.

Se puede dar el caso y normalmente así sucede, de que el tomador sea la misma persona que entrega el dinero o cualquier otra cosa a cambio del pagaré, o puede suceder también que ese individuo manifieste al suscriptor que firme el pagaré a nombre o a favor de un tercero, pero esto no quiere decir que en este documento intervengan tres personas, sino sencillamente son dos (suscriptor y tomador), lo cual se desprende de la literalidad del pagaré.

Podemos observar otra discrepancia, en la letra de cambio no pueden estipularse intereses o cláusula penal, mientras que en el pagaré sí.

Al pagaré no es aplicable la aceptación.

La letra de cambio puede ser aceptada posteriormente por el girado, mientras que el pagaré no, puesto que al momento de suscribirse la promesa de pago surge la obligación por parte del suscriptor de satisfacer la prestación consignada en éste.

Otra distinción más que podemos apreciar es que en la letra de cambio pueden expedirse duplicados o pluralidad de ejemplares, en tanto que en pagaré no, puesto que de los artículos que rigen a la primera no es aplicable lo dispuesto por el numeral 117 de la L.T.O.C. al pagaré, atento lo establecido por el art. 174 de la misma ley. Es decir, que dentro de las disposiciones que menciona este último que rigen a la letra de cambio y que son aplicables al pagaré no se encuentra el relativo a la pluralidad de ejemplares.

Una final diferencia que existe es que tampoco le es aplicable al pagaré el pago por intervención.

d) Diversas formas de vencimiento del pagaré.

"El vencimiento es el término final del plazo para el pago o plazo del pago." (84)

El artículo 79 de la L.T.O.C. aplicable al pagaré, establece los tipos de vencimiento a que puede estar sujeto este:

I.- A la vista.

II.- A cierto tiempo vista.

III.- A cierto tiempo fecha.

IV.- A día fijo.

López de Golcochea (85) manifiesta, refiriéndose a la letra de cambio, que el vencimiento es la fecha en que debe ser pagada y que debe cumplir con ciertas características: ser posible, cierto y único.

En cuanto a que el vencimiento debe ser posible se refiere - a que sea asequible o dable, ya que no se puede señalar un vencimiento anterior a la fecha de expedición de la letra, ni tampoco un día que no existe.

El vencimiento debe de ser cierto, esto es que se debe de determinar con precisión; no se puede utilizar fórmulas que se refieran a acontecimientos inciertos, como por ejemplo al día de la boda del Sr....

El autor en cita considera que este principio de la certeza en el vencimiento tiene una excepción, la cual es el vencimiento a la vista, ya que depende de la voluntad del tenedor, efectivamente, estoy totalmente de acuerdo que depende de la voluntad del tomador, pero el girado al momento - de firmar la letra de cambio está aceptando esa situación, además si no tie

(84) Muñoz, Luis. op. cit. p. 317.

(85) op. cit. p. 51-52.

ne conocimiento de los efectos jurídicos que presenta el vencimiento a la vista, debería de indagarlos antes de firmar la letra y una vez ya conocida su trascendencia, si conviene a sus intereses o puede afrontar tal situación firmar el título de crédito o en caso contrario abstenerse de hacerlo.

El vencimiento debe ser único, ya que no se pueden fijar plazos; no es posible que se otorguen términos al deudor para que pague una letra que tenga un vencimiento único. Si se fijasen vencimientos periódicos sucesivos, sería menester que se giraren varias letras con los vencimientos respectivos.

El vencimiento debe de ocurrir en un sólo día.

El vencimiento del pagaré surte sus efectos para los dos sujetos de la relación jurídica contenida en este documento.

Para el acreedor, cuando se cumple el plazo del vencimiento del pagaré, desde ese momento le empiezan a correr los términos para la prescripción y caducidad de sus acciones, así como desde ese instante puede hacer exigible la obligación contenida en el título de crédito en cuestión.

Para el deudor, cuando se vence el pagaré tiene la obligación de pagar la totalidad de la suma indicada en el mismo, pues si no lo hace será constreñido coactivamente.

La indicación del vencimiento delimita el contenido del pagaré en el tiempo.

"...la enumeración contenida en el artículo 79 es taxativa, y así debió ser, ya que determinado el vencimiento, la exigibilidad del título, la fecha en que deja de ser endosable, el punto de partida de la acción de regreso, del protesto, de la prescripción, etc., resulta ser un elemento esencialísimo que no podría quedar abandonado al arbitrio de las -

partes." (86)

El vencimiento a la vista depende del tenedor del título de crédito, pues vence en el preciso momento en que es presentado el pagaré - para su pago, pero no puede ser el mismo día de suscripción, atento lo que establece el art. 81 de la ley de la materia que a la letra dice: "Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el computo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida."

Debe de observarse y es de mucha importancia, que esa presentación para el pago debe de hacerse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de suscripción del pagaré, término que puede ser reducido por cualquier obligado y ampliado sólo por el suscriptor, el cual también puede prohibir que sea presentado antes de determinada época (art. 128 L.T.O.C.).

Vivante -citado por Felipe de J. Tena- dice que la fórmula a la vista no es limitativa, pues se puede emplear cualquier otra en la que se exprese que el tenedor puede exigir su derecho cuando desee, por ejemplo - "a voluntad", "a presentación", etc. (87)

Agregaría yo a lo anterior que, incluso se puede dejar de hacer mención a este tipo de vencimiento, sin hacer uso de ninguna fórmula, -

(86) Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. op. cit. p. 481.

(87) Idem. p. 482.

pues por virtud de la ley se entenderá que es a la vista.

Quando en el pagaré se consigna un vencimiento a cierto tiempo vista, esto es a uno o varios meses vista, vence precisamente el día correspondiente al de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago y si no tiene ese día, vencerá el último día del mes. Verbigracia, si el pagaré se suscribió a un mes vista y se presentó el 25 de enero, vence el 25 de Febrero y si se presenta al 30 de Enero, dicho vencimiento tendrá verificativo el 28 o 29 de Febrero, según corresponda o no a un año bisiesto.

Los pagarés con este tipo de vencimiento deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha, teniendo esta presentación sólo el efecto de fijar la fecha de vencimiento, pudiendose comprobar por visa firmada por el suscriptor o, en defecto de esta por acta ante notario o corredor público (art. 172 L.T.O.C.).

El pagaré a cierto tiempo fecha vence simplemente por el transcurso del término que se haya fijado, contado a partir del día siguiente de la fecha del documento.

Este tipo de vencimiento, al igual que el de cierto tiempo vista se determina por el día que corresponda al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe realizarse el pago y si no existiere tal día se entenderá que vence el último día del mes.

Si para el vencimiento del pagaré se emplean los términos "principios", "mediados" o "fines" del mes, se debe de entender por estos los días primero, quince y último del mes, respectivamente.

Asímismo si el plazo aparece computable por "ocho días", "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes", se debe de entender por tales términos los plazos de ocho o quince días efectivos -

(art. 80 L.T.O.C.).

El pagaré en el que se contempla un vencimiento a día fijo - vence, precisamente el día determinado.

Si el vencimiento de este título de crédito coincide con un día festivo o inhábil, se prorrogará ese término hasta el día inmediato posterior hábil (art. 81 L.T.O.C.).

e) De las acciones que nacen del pagaré.

"Entendemos por acción el derecho, la protestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional." (88)

Cuando no ha sido cubierta la cantidad que consigna un pagaré, al vencimiento de éste, el beneficiario puede ocurrir al órgano judicial o jurisdiccional, para obligar al suscriptor a que pague.

Del pagaré, como una especie de los títulos de crédito, nacen las siguientes acciones:

1.- Acción cambiaria, que es la acción ejecutiva derivada del pagaré.

Efectivamente la acción es ejecutiva contra cualquiera de los obligados por el importe total de la cantidad estipulada en el documento, de los intereses y demás gastos accesorios, sin necesidad, por virtud del rigor cambiario que el demandado reconozca previamente su firma para que se despache ejecución, porque esta va aparejada al pagaré (art. 167 L.T.O.C.). Y con

(88) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.

tra ella sólo caben las excepciones y defensas que establece el art. 80. de la ley de la materia.

Vivante -citado por Cervantes Ahumada- dice que el fundamento de esta ejecutividad es la voluntad del suscriptor que firma el documento - a sabiendas que por virtud de la ley, lleva aparejada esa ejecución. (89)

Esta acción cambiaria tiene como característica que al momento de su ejercicio, el juez despachará ejecución y ordenará se le embargue bienes al deudor, suficientes a garantizar el adeudo, para después proceder, en su momento procesal oportuno a la venta de esos bienes embargados y con su producto hacer pago al acreedor.

La acción cambiaria se ejercita en tres casos: A) Por falta de aceptación o aceptación parcial; B) Por falta de pago o pago parcial y; C) Por quiebra o concurso del girado o aceptante.

En los supuestos de los incisos A) y C) la acción cambiaria puede ejercitarse aún antes del vencimiento del título de crédito por el importe total, salvo en la hipótesis de la aceptación parcial en la que se limita a la parte no aceptada (art. 150 L.T.O.C.).

El artículo arriba citado es aplicable al pagaré por disposición del artículo 174 de la ley en consulta, pero el caso del primer inciso no es aplicable al pagaré, porque este documento no es aceptable con posterioridad, como ocurre con la letra de cambio, pues al momento de suscribirse la promesa incondicional de pago se acepta la obligación derivada del pagaré.

Y en el tercer caso del inciso C), aplicado al título en es-

(89) Segundo Curso de Derecho Mercantil. op. cit. p. 112.

tudio, sería por quiebra o concurso del suscriptor.

La acción cambiaria se divide en dos, a saber: la acción cambiaria directa y la de regreso.

La primera se ejercita contra el suscriptor y sus avalistas, puesto que el que suscribe un pagaré es el obligado directo y principal, - obligándose asimismo, solidariamente los que avalan esa obligación.

Para el ejercicio de la acción cambiaria directa no es necesario el levantamiento del protesto, ni tampoco ofrecer prueba alguna de que se presentó el pagaré al deudor, al vencimiento, sino que es suficiente, dada la característica de la incorporación que se adjunte a la demanda entablada, probando por sí misma esta situación que el suscriptor no ha cumplido - con las obligaciones que le derivan del pagaré, pues de lo contrario no estuviese en poder del beneficiario.

La acción de regreso se ejercita contra todos los demás obligados en el pagaré (los endosantes, sus avalistas, etc.). Esta se perfecciona con el debido y oportuno levantamiento del protesto, pues de lo contrario se perjudicaría esta acción y en virtud de que no nació a la vida jurídica no podrá hacerse valer.

El contenido de la acción cambiaria está determinado por el artículo 152 de la ley de la materia, al disponer que mediante esta acción se puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

El tenedor de un pagaré puede reclamar su importe a cualquiera de los obligados o a todos a la vez. Si demanda a uno sólo y no obtiene el pago, puede demandar a los demás, ya que por este hecho no se extingue su acción contra los demás, salvo que ya haya prescrito.

La acción cambiaria directa difiere de la acción de regreso en cuanto a las personas contra las cuales se puede ejercitar, en cuanto a su perfeccionamiento y en cuanto a su extinción.

En relación a las personas, porque como ya mencionamos, la directa se ejercita contra el suscriptor y sus avalistas y la de regreso se incoa contra dos endosantes, excepto el que haya inscrito la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

En cuanto a su perfeccionamiento porque la acción cambiaria directa se perfecciona y esta expedita para su ejercicio por el sólo hecho del incumplimiento por parte del deudor; mientras que la de regreso es necesario realizar una serie de actos (protesto) para poderla ejercitar.

En lo que respecta a su extinción normalmente la acción directa está sujeta a la prescripción, en tanto que la de regreso está sujeta a caducidad.

2.- La acción causal.

Todos los títulos de crédito y dentro de ellos el pagaré, tienen un motivo por el cual se crean (relación subyacente).

El que ha intentado inutilmente cobrar un pagaré o porque ha ya prescrito su acción cambiaria, que es lo más común, puede ejercitar la -

acción causal, aquella derivada del negocio subyacente o fundamental. Debiendo el tenedor devolver el pagaré y haber hecho todos los actos necesarios para que el deudor conserve sus acciones.

La acción causal sólo puede ejercitarse por el tenedor en contra de quien está relacionado cambiaria y directamente con él; endosario contra endosante, avalista contra avalado, el primer tomador contra el suscriptor. (90)

La acción de que se trata no podrá ejercitarse si no se devuelve el pagaré, pues de otro modo el deudor se vería en el riesgo de ser obligado a un doble pago; uno por el ejercicio de la acción causal y otro derivado de la acción cambiaria que ejercitara un tercero, extraño a la relación causal. A este no se le podría oponer como excepción el pago hecho al primitivo tomador.

La devolución del pagaré se debe hacer también para que el deudor pueda hacer valer sus acciones en contra de quien le competen.

La restitución del pagaré considero que debe hacerse al momento de entablar la demanda, ya que este título serviría de documento base de la acción, en el caso de un préstamo, documentado sólo a través del pagaré.

La acción causal y la cambiaria coexisten, salvo que con la emisión del pagaré se haya extinguido la obligación nacida de la relación fundamental, es decir que haya existido novación, pues en este caso no habrá acción causal, porque el negocio subyacente fue extinguido por dicha novación.

Esta acción causal prescribe en los términos que la ley esta

(90) Conf. Muñoz, Luis. op. cit. p. 402.

blece en relación con el acto jurídico de donde deriva.

3.- Acción de enriquecimiento.

Esta acción es aquella que le compete a un tenedor de un pagaré en contra del suscriptor, para que este no se enriquezca a su costa, - cuando ya no le queda ninguna otra acción para impedirlo. Esto es, que el beneficiario carezca tanto de la acción cambiaria como de la causal.

La acción de enriquecimiento se da sólo contra el suscriptor, pues es el único que puede enriquecerse por virtud del pagaré. Si el tenedor de este título de crédito perdió sus acciones cambiaria y causal, puede exigir del suscriptor la suma de que se haya enriquecido en su daño (art. - 169 L.T.O.C.).

Esta acción se da como una solución de equidad e impone la - carga de la prueba a quien la entabla.

Es un EXTREMUM REMEDIUM LEGIS, pues se trata de evitar que el tenedor sufra un daño irreparable, por no poder recobrar por otro medio el valor del título de crédito. (91)

La acción en cuestión está sujeta a prueba de los siguientes elementos: a) la existencia del enriquecimiento y b) el monto del mismo.

Considero que la acción en estudio sería difícil de entablar-se, ya que prescribe en un año, contado desde el día en que caduco la acción cambiaria. Pues antes de ejercitarse la acción de enriquecimiento existe la causal, la cual prescribe de acuerdo al acto jurídico que dió origen al pagaré, en consecuencia, siguiendo un orden lógico, primero se tendría que ejercer la acción causal. O a menos que el negocio subyacente resultare nulo -

(91) Conf. Tena, Felipe de J. Títulos de Crédito. op. cit. p. 313.

sí se podría ejercitar la acción de enriquecimiento.

Como es de observarse estas dos últimas acciones (causal y de enriquecimiento) no son cambiarias, sino ordinarias.

f) De la prescripción y caducidad del pagaré.

La prescripción y caducidad suelen confundirse con demasiada frecuencia.

Las dos instituciones tienen en común el transcurso del tiempo, pero sí existen diferencias entre ellas.

Bolaffio -citado por Felipe de J. Tena- da una explicación de lo que es cada figura, que por considerarlo de suma importancia lo transcribo:

"En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria.

Por el contrario, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho que ya se posee, pérdida determinada por la inacción quinquenal (de sólo tres años entre nosotros) del poseedor para ejercitarla...

La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

La caducidad, por el contrario, impide que el derecho cambiario surja en virtud de la falta de los elementos legales (condiciones iuris).

exigidos para su existencia o para su ejercicio. Las formalidades oportunas se requerían para la adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados. Si infructuosamente transcurrió el plazo, no pudo surgir el derecho con relación a los mismos.

Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario, que ya no puede perderse sino en virtud de la prescripción. Así, si oportunamente se levantó el protesto seguido de las notificaciones y avisos prescritos por la ley, de caducidad no podrá ya hablarse. Correrá únicamente el término de la prescripción, Consumada la cual, al poseedor de la letra, con todo y haber preservado su acción cambiaria, le será oponible la prescripción en el nuevo juicio cambiario que promueva."⁽⁹²⁾

La prescripción, pues, supone la existencia de un derecho - (el derecho incorporado en el pagaré), que por la inacción de su titular en un determinado período de tiempo se extingue, feneciendo por ende la acción cambiaria.

La caducidad implica un derecho que no llega a existir, que está en potencia y que no llega a desarrollarse o a nacer, porque para ello su titular debió de haber realizado, en un determinado momento, ciertos actos que eran indispensables para el nacimiento y el ejercicio de ese derecho y al no hacerlo así este no llega a existir, no surgiendo, en consecuencia, tampoco la acción cambiaria. Esto es, que tanto el derecho como la acción, para poder existir están condicionados a la ejecución de ciertas formalidades.

(92) Títulos de Crédito. op. cit. ps. 305-306.

La prescripción es la muerte de la acción cambiaria y la caducidad el no nacimiento, no puede estar sujeto a prescripción lo que no ha nacido. (93)

La acción cambiaria directa derivada del pagaré sólo está sujeta a la prescripción, la cual sólo se interrumpe en contra de la persona de quien se ha ejercitado esa acción y de los obligados solidariamente. En cambio la caducidad nunca se interrumpe y sólo se suspende en casos de fuerza mayor.

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos actos y generalmente afecta a la acción cambiaria en vía de regreso, la cual también puede estar sujeta a la prescripción.

(93) Conf. López de Goicoechea, Francisco. op. cit. p. 223.

CAPITULO V.

EL PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS

EN LA PRACTICA COMERCIAL.

- a) La práctica bancaria y comercial.
- b) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- c) La Jurisprudencia.

a) La práctica bancaria y comercial.

Una vez analizada la evolución histórica, las características esenciales, la clasificación de los títulos de crédito y los caracteres del pagaré. Tócanos ahora analizar el pagaré con vencimientos sucesivos en la práctica comercial, para lo cual señalaremos dos ejemplos de este tipo de pagaré que se han venido suscribiendo en la práctica bancaria y comercial:

1.- " PAGARE
US \$ 255,000.00 México, D.F., 31 de Enero de 1978.

Por valor recibido, por este pagaré, Pasteurizadora la Tapatía, S.A. promete pagar incondicionalmente a la orden de Wells Fargo Bank International, en 40 Wall Street, Nueva York, N.Y. 10005, Estados Unidos de América, la suerte principal de doscientos cincuenta y cinco mil dolares de los Estados Unidos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en las siguientes fecha:

US \$ 21,250.00	Mayo lo., 1978.
US \$ 21,250.00	Agosto lo., 1978.
US \$ 21,250.00	Noviembre lo., 1978.
US \$ 21,250.00	Febrero lo., 1979.
US \$ 21,250.00	Mayo lo., 1979.
US \$ 21,250.00	Agosto lo., 1979.
US \$ 21,250.00	Noviembre lo., 1979.
US \$ 21,250.00	Febrero lo., 1980.
US \$ 21,250.00	Mayo lo., 1980.
US \$ 21,250.00	Agosto lo., 1980.
US \$ 21,250.00	Noviembre lo., 1980.
US \$ 21,250.00	Febrero lo., 1981.

Este pagaré causará intereses sobre la suerte principal insoluta a partir de la fecha de este pagaré hasta su pago a una tasa anual del 96.5 %.

Si este pagaré no fuere pagado en su totalidad a su vencimiento causará intereses sobre una base diaria desde e incluyendo la fecha de tal incumplimiento hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago a una tasa anual del 18 % sobre el saldo insoluto.

Todos los intereses a que se reflere este pagaré serán computados sobre la base del número de días transcurridos basados en un factor de un año de 360 días o será pagado trimestralmente con cada pago de principal. La tasa principal será ajustada trimestralmente en cada fecha de pago de intereses programada.

Pasteurizadora La Tapatía, S.A.	Por Aval:
con domicilio en la Cd. de México.	Pasteurizadora La Ligera,
Firma.	S.A. con domicilio en la

Cd. de México.
Firma.
Juan Carlos Gutiérrez.
con domicilio en el D.F.
Firma."

2.- " PAGARE

Monterrey, N.L., a 27 de Diciembre de 1981.

Por este pagaré el Sr. Ricardo Martínez Martínez se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de Cinzano de México, S.A., en sus oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Norte número 1000, México, D.F., la cantidad de \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mediante 19 (diecinueve) pagos parciales ininterrumpidos, a partir del día lo. de Enero de 1982 hasta liquidar el importe total en los términos que se detallan a continuación:

Fecha de vencimiento.	Suma Principal.
lo. de Enero de 1982.	\$ 30,000.00
lo. de Marzo de 1982.	\$ 30,000.00
lo. de Mayo de 1982.	\$ 30,000.00
lo. de Julio de 1982.	\$ 30,000.00
lo. de Septiembre de 1982.	\$ 30,000.00
lo. de Noviembre de 1982.	\$ 30,000.00
lo. de Enero de 1983.	\$ 30,000.00
lo. de Marzo de 1983.	\$ 30,000.00
lo. de Mayo de 1983.	\$ 30,000.00
lo. de Julio de 1983.	\$ 30,000.00
lo. de Septiembre de 1983.	\$ 30,000.00
lo. de Noviembre de 1983.	\$ 30,000.00
lo. de Enero de 1984.	\$ 30,000.00
lo. de Marzo de 1984.	\$ 30,000.00
lo. de Mayo de 1984.	\$ 30,000.00
lo. de Julio de 1984.	\$ 30,000.00
lo. de Septiembre de 1984.	\$ 30,000.00
lo. de Noviembre de 1984.	\$ 30,000.00
lo. de Enero de 1985.	\$ 50,000.00

El emisor de este pagaré amplía el plazo de presentación del mismo, por el término de tres meses contados a partir de la fecha del último vencimiento.

Para la interpretación y cumplimiento de este pagaré el emisor se somete a la jurisdicción y competencia de los tribunales de México, - D.F., Estados Unidos Mexicanos, renunciando expresamente a cualquier fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro.

Suscriptor.
Firma.

Por aval.
Pedro López.
Con domicilio en Monterrey, N.L.
Firma. "

Son verdaderos pagarés kilométricos, como los llamaría el prof. Cervantes Ahumada. (94)

El pagaré, como una especie de los denominados títulos de crédito, satisface las características comunes esenciales a todo el género de estos documentos y que ya en el capítulo segundo hemos dejado precisadas. Al respecto dijimos que esos caracteres comunes son: A) La literalidad; B) La incorporación; C) La autonomía y D) La legitimación.

Ahora bien en tratándose del pagaré, que es el título que sirve para la crítica y el estudio en el presente trabajo, tratemos de aplicar los conceptos que ya conocemos y que resultan ser esenciales como cualidades a toda la gran gama de esta clase de documentos crediticios, a los anteriores ejemplos que pusimos.

Ya hemos manifestado que la existencia, alcance, las modalidades y extensión del derecho (agregaríamos porqueno, la obligación, ya que esta es correlativa a ese derecho que se objetiva en el título de crédito) que se contiene en el documento crediticio, se miden al tenor de su escritura y que excluye toda clase de convenciones a que hayan llegado el deudor y el beneficiario verbalmente, es decir que no se hayan escrito en el título.

Lo anterior es lo que se conoce en la doctrina como "literalidad".

Aplicando esta característica a los ejemplos propuestos resultaría:

a) En el pagaré número uno que Wells Fargo Bank International tiene el derecho de cobrar la cantidad de US \$ 255,000.00 dolares, más los -

(94) Títulos y Operaciones de Crédito. op. cit. p. 104.

intereses pactados a razón del 96,5 % anual, así como los moratorios a razón de 18 % anual, al vencimiento del pagaré y al momento de constituirse en mora el deudor, respectivamente.

Asimismo por parte del suscriptor y avalistas, Pasteurizadora La Tapatía, S.A., Pasteurizadora La Ligera, S.A. y Juan Carlos Gutiérrez tienen la obligación de pagar esos 255,000.00 dólares más los intereses estipulados.

Tanto el derecho como la obligación consignados en el pagaré están delimitados por su escritura.

De acuerdo a esta característica, Wells Fargo Bank International sólo tiene derecho a reclamar el pago de lo que literalmente se inscribió en el título de crédito, así como también Pasteurizadora La Tapatía, S.A., Pasteurizadora La Ligera, S.A. y Juan Carlos Gutiérrez sólo tienen obligación de pagar lo estipulado en el pagaré, resultando irrelevante para la doctrina y para la ley de la materia las transacciones verbales que hayan hecho las partes que intervienen en este documento, pues en este no obra ninguna constancia de lo que haya prometido el suscriptor al beneficiario o viceversa.

Por ende sólo lo que fué escrito en ese pequeño pedazo de papel tiene relevancia para el derecho cambiario, pues es determinante al fijar los límites del vínculo jurídico al tenor de lo estipulado en el pagaré.

b) En el pagaré número dos resultaría que Cinzano de México, S.A. tiene derecho al cobro de 500,000.00 pesos y nada más, puesto que ni siquiera se estipularon intereses y asimismo Ricardo Martínez Martínez está obligado al pago de esa misma cantidad, ni un centavo más ni un centavo menos.

Existen pagarés que son demasiado rebuscados en su redacción

y como consecuencia de ello son bastantes extensos, pues se inscribe en ellos una serie de datos que los relacionan totalmente con la causa o negocio subyacente que les dió origen.

Aquí, indudablemente que la literalidad del documento no se rompería, pues en la medida en que se haga mención de la causa que dió nacimiento al pagaré, en esa misma proporción influirá sobre la vida del título de crédito en estudio. Pero en mi concepto sí sucedería algo más grave; se desnaturalizaría el pagaré completamente, ya que este documento por naturaleza es abstracto y al relacionarlo con la causa que le dió origen, ya sea un contrato de compra-venta, mutuo, un crédito refaccionario, etc., se estaría condicionando esa promesa que se hace en el pagaré al cumplimiento de determinadas obligaciones derivadas del negocio fundamental y en consecuencia, al estar condicionada esa promesa, el pagaré dejaría de ser tal, pues no reuniría el requisito de la incondicionalidad que dispone nuestra ley de la materia, no se puede prescindir de los requisitos legales de forma, para poder considerarse creado un documento como el pagaré.

En lo que toca a la incorporación, ya dejamos asentado que consiste en la unión indisoluble del título con el derecho que representa, que se debe de exhibir el documento para ejercitar ese derecho y que este título se transmite cuando se transfiere ese pedazo de papel.

En los casos que pusimos como ejemplo anteriormente, conforme al principio de la incorporación, esa promesa incondicional que hizo Pasterizadora La Tapatía, S.A., en el ejemplo uno y Ricardo Martínez Martínez en el ejemplo dos, se objetivo en el trozo de papel de tal manera que Wells Fargo Bank International y Cinzano de México, S.A. respectivamente, no pueden comprobar por otros medios que tienen derecho a reclamar las cantidades pac-

tadas, sino que es requisito sine quanon que tengan en su poder los pagarés respectivos, los cuales tienen plasmada la obligación por parte de los suscriptores de pagar las sumas debidas y el derecho correlativo de los beneficiarios a recibirlas. Por ende para que Wells Fargo Bank International y -- Cinzano de México puedan reclamar el pago de las cantidades que se consignan en los pagarés, necesitan exhibir los títulos correspondientes para poder hacer efectivo el cobro de los créditos que tienen en contra de Pasteurizadora la Tapatía y Ricardo Martínez Martínez, respectivamente.

Por otro lado si los tenedores de los ejemplos propuestos negocian sus documentos o los hacen entrar en circulación, que legalmente lo pueden hacer, aún en contra de la voluntad de los deudores, pero sólo los endosan a un nuevo beneficiario, sin transmitir los pagarés, este reciente acreedor no podrá hacer efectivo el derecho de cobrar 255,000.00 dólares ni los 500,000.00 pesos, pues no le ha sido transferido el documento en el cual se objetivo esa prestación; es necesario que Wells Fargo Bank International así como Cinzano de México entreguen materialmente los títulos de crédito endosados a favor del nuevo beneficiario. Porque el derecho va indisolublemente unido al documento, no pudiendose ejercitar aquel sin este último.

Asimismo puede haber un sinnúmero de endosos y transmisiones del papel, dependiendo de las veces en que se haya negociado los pagarés, deduciendose finalmente que ese derecho de cobrar los 255,000.00 dólares y los 500,000.00 pesos que, Pasteurizadora la Tapatía y Ricardo Martínez Martínez prometieron inicialmente a Wells Fargo Bank International y Cinzano de México, respectivamente, irá por doquier que vaya el documento, sin poderse separar el uno del otro y entonces los suscriptores estarán obligados a pagar las cantidades de dinero prometidas a la persona que les presente los títulos de crédito en cuestión.

Ahora pasemos a aplicar a los ejemplos que pusimos, el tercer requisito esencial para los títulos de crédito, el cual es la autonomía y del que ya también, hemos manifestado que implica una independencia del derecho de un poseedor de un título con los que le preceden.

Esta característica se ve claramente cuando el documento crediticio comienza a circular.

En el momento en que Pasteurizadora la Tapatía y Ricardo Martínez Martínez hicieron la promesa incondicional de pagar las cantidades estipuladas a Wells Fargo Bank International y Cinzano de México, respectivamente en los pagarés uno y dos, estos adquieren ese derecho exclusivamente para ellos, pero si los tenedores originarios en un momento determinado ponen en circulación los pagarés, esto es que endosen y transmitan los documentos a un nuevo beneficiario, que los deudores ni siquiera conocerán, este nuevo tomador adquirirá por ende, el derecho de cobrar los 255,000.00 dólares y los 500,000.00 pesos correspondientes, de una forma originaria, con una total independencia del derecho que tenía Wells Fargo Bank International y Cinzano de México, desvinculado de toda relación que hubiere existido entre estos primarios tenedores y Pasteurizadora la Tapatía y Ricardo Martínez Martínez, según corresponde en los ejemplos de pagarés que pusimos.

El nuevo poseedor del pagaré se coloca en una situación tal que puede exigir el pago respectivo a los deudores como si hubiesen contratado con él, o hubieren firmado ese pagaré a favor del nuevo tenedor sin conocerlo, resultando para este último irrelevante las transacciones que hubiesen realizado los originarios tenedores con los deudores de los títulos de crédito, cuestiones estas que no se pueden hacer valer contra el nuevo adquirente de los pagarés, para desligarse de la obligación contraída. Pues las -

convenciones que existieron entre los primarios tomadores y deudores no pueden oponerse como excepción al reciente beneficiario, pues este adquiere un derecho originario y no derivado; sin ninguna vinculación con la relación que existió entre Wells Fargo Bank International y Pasteurizadora la Tapatía en el pagaré número uno y Cinzano de México y Ricardo Martínez Martínez en el pagaré número dos.

Finalmente apliquemos a los títulos de crédito modelo que propusimos, lo que dijimos con referencia a la cuarta característica esencial de esta clase de documentos, la legitimación. Esta es un medio que facilita el ejercicio del derecho consignado en el pagaré, que se obtiene a través de la posesión del documento crediticio, de acuerdo a la ley de su circulación.

El pagaré es un título de los denominados a la orden, que se transfieren mediante la transmisión material del documento y con el endoso respectivo.

La posesión del pagaré, adquirida a través y con los elementos que se mencionaron líneas anteriores, otorga al que la obtuvo la facultad de poder ejercitar ese derecho.

Así cuando los pagarés uno y dos fueron transmitidos por Wells Fargo Bank International y Cinzano de México, respectivamente, mediante la tradición de los documentos y el correspondiente endoso a favor de otra persona, este nuevo adquirente por la posesión de los pagarés, de acuerdo a la ley de circulación de los títulos a la orden, se encuentra debidamente legitimado para ejercitar el derecho contenido en esos documentos y poder exigir a Pasteurizadora la Tapatía y Ricardo Martínez Martínez las cantidades correspondientes de 25,000.00 dólares y 500,000.00 pesos. Pudiéndose dar el caso de que el nuevo tenedor ejercite ese cobro a nombre de los originarios

tomadores o en el suyo propio, ya que la legitimación, como hemos dicho, sólo es el medio para ejercitar el derecho que se consigna en el pagaré y que es suficiente para obtener el pago de ese crédito.

Pasemos ahora a observar si contiene los requisitos señalados para el pagaré, por el art. 170 de la L.T.O.C.:

I.- La mención de ser "pagaré" la tienen inserta los dos títulos de crédito, como sustantivo.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero la contiene el primer ejemplo al decir "...prometo pagar incondicionalmente a la orden de... doscientos cincuenta y cinco mil 00/100 Dólares..."

El segundo ejemplo lo contiene al decir "...se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de... \$ 500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.)..."

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago en el primer pagaré es Wells Fargo Bank Internacional y en el segundo es Cinzano de México, S.A.

IV.- La época de pago es ese término sucesivo que se estipula en ambos pagarés y el lugar de pago en uno es Nueva York y en el otro la ciudad de México.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriben los documentos está contenido en los modelos señalados; en el primero es en México, D.F. a 31 de Enero de 1978 y en el segundo Monterrey, N.L. a 27 de Diciembre de 1981.

VI.- Y las firmas respectivas que calzan los documentos.

Vemos que efectivamente los ejemplos puestos contienen todos los requisitos que la ley señala para el pagaré y por lo tanto deben ser con

siderados como tales.

El problema de estos pagarés es el tipo de vencimiento (sucesivo) que se estipula, pues parecería que se estipula creyendo que es diferente a los que marca nuestra ley de la materia, siendo por ende una práctica errónea.

No se puede dejar al arbitrio del suscriptor o del beneficiario o de ambos el pactar un vencimiento diverso al que marca la ley, pues se estaría contraviniendo a la misma. Y contra la observancia de la ley no se puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario (art. 10 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil).

Además considero que la ley cuida la naturaleza jurídica y la función de los títulos de crédito, al no dejar esta materia a la completa voluntad de los que intervienen en un documento de esta clase.

Digo completa voluntad, porque en ciertos aspectos si interviene ésta, por ejemplo en el monto de la obligación, la época de pago, el lugar de pago, el tipo de vencimiento, etc.

El problema del vencimiento sucesivo es el de determinar desde que momento cominzan a correr los plazos de prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

Con este tipo de vencimiento parecería que se deja al arbitrio del tenedor del pagaré el exigir el derecho incorporado en este, pero no, pues el tomador sólo está obrando con estricta sujeción a la ley, pues de lo contrario perdería las acciones que nacen del pagaré por virtud de la prescripción y caducidad. Desvirtuandose en consecuencia la función económica y jurídica de esta clase de título de crédito.

b) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La L.G.T.O.C. al regular el pagaré, en el numeral 174 dispone una serie de artículos que regulan a la letra de cambio y que son aplicables también al título de crédito objeto de este estudio. Dentro de ese articulado se encuentra el 79, el cual a la letra dice;

"La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista;

II.- A cierto tiempo vista;

III.- A cierto tiempo fecha;

IV.- A día fijo.

La letra de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entienden siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."

Como ya mencione y como se desprende de la simple lectura del artículo 174, lo dispuesto en el precepto transcrito anteriormente también es aplicable al pagaré. En consecuencia el pagaré con vencimientos sucesivos es pagadero a la vista por la totalidad de la suma expresada en él.

Se ve a todas luces lo erróneo que resulta la práctica de suscribir pagarés con vencimientos sucesivos, pues el art. 79 al ser taxativo - en la enumeración de los tipos de vencimiento, resulta que no se puede dejar al arbitrio de las partes el estipular una clase diferente a la dispuesta - por la ley de la materia.

Los vencimientos sucesivos son incompatibles con la necesidad de disponer del título de crédito para ejercitar la acción cambiaria, pues - si se deja de efectuar el pago del primer plazo no se podría materialmente

utilizar el título para ejercitar la acción cambiaria y al mismo tiempo disponer del crédito restante. (95)

Con el vencimiento sucesivo es imposible determinar desde qué momento comienzan a correr los plazos de prescripción y caducidad, a menos que fuese permitido por la ley que el suscriptor o beneficiario pudieran estipular en el pagaré el momento en que comienzan a contarse dichos plazos.

Pero como no es posible lo anterior, la ley dispone el tipo de vencimiento que se le debe de dar al pagaré con vencimientos sucesivos, - el cual debe ser a la vista.

Asimismo el artículo 128 es aplicable al pagaré por disposición del 174, el cual reza:

"Artículo. 128.- La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los - obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarla y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."

En consecuencia, el pagaré con vencimientos sucesivos, deberá presentarse para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Ese plazo de seis meses se podrá reducir por el suscriptor y asimismo ampliarlo o prohibir la presentación del pagaré dentro de determinado lapso de tiempo expresándolo en el documento.

En el segundo ejemplo de pagaré que señalé en el inciso anterior, se aplica mal este art. 128 al manifestar: "El emisor de este pagaré - amplía el plazo de presentación del mismo, por el término de tres meses con-

(95) Conf. Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil. op. cit. p. 482.

tados a partir de la fecha del último vencimiento."

El plazo que se debe de ampliar es el de seis meses que establece la ley, contado a partir de la fecha del pagaré, no el de tres años que consigna el pagaré con vencimientos sucesivos en cuestión.

Una vez determinado el tipo de vencimiento que deberá tener el pagaré con vencimientos sucesivos, pasemos ahora a fijar el momento en que comienzan a correr los plazos de prescripción y caducidad.

El artículo 165 dispone: "La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto,

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

Ahora bien, la acción cambiaria que nace del pagaré prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento.

En el caso del pagaré con vencimientos sucesivos y que dijimos que su vencimiento deberá ser a la vista, este vence en el momento en que el beneficiario se lo presente al suscriptor para su pago, puede presentarlo dos días, un mes, dos meses, etc. posteriores a la fecha del pagaré y desde ese momento comienza a contar el plazo de los tres años para la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo antes transcrito en su fracción primera.

Para efecto de determinar esa fecha de presentación, considero que es necesario protestar el pagaré por falta de pago, además de que ese mismo protesto servirá para que el beneficiario o algún endosante si es que lo hubiere, conserve su acción de regreso.

En el supuesto que señala la fracción segunda del artículo en cita, la prescripción corre desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128. Es decir que en el pagaré en estudio, el término para que se comience a correr la prescripción se contará seis meses después de la fecha del pagaré.

La caducidad como dijimos anteriormente, implica el no ejercicio de ciertos actos para que nazca la acción de regreso.

La acción cambiaria en vía de regreso en el caso del pagaré sólo se puede ejercitar en contra de todos los demás obligados, diversos del suscriptor, es decir en contra de los endosantes y sus avalistas, si es que los hay. Ya que de conformidad con el artículo 154 el endosante también se obliga con respecto al endosatario o el último tenedor.

El artículo 160 establece los casos en que caduca la acción de regreso y al respecto dispone: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención, de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pa-

80; y .

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

En el caso de la fracción I del artículo transcrito, la acción cambiaria del pagaré en estudio caduca a los seis meses, ya que este plazo es el que se estipula por la ley para el vencimiento de los pagarés a la vista.

En el supuesto de la fracción II, el protesto por falta de pago debió de haberse levantado dentro de los seis meses y con las formalidades que establecen los artículos 139 al 149 y si falta alguna de ellas es como si no se hubiese levantado, por lo tanto la acción cambiaria caduca al término de los seis meses, contados desde luego a partir de la fecha del pagaré.

Considero que la fracción III no es aplicable al pagaré, ya que este no es aceptable, así como tampoco la IV, ya que no es aplicable el pago por intervención a este título de crédito.

Los casos de las fracciones V y VI son típicos de prescripción.

Pasemos ahora a analizar el criterio de nuestro más alto tribunal.

c) La Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado varias tesis jurisprudenciales, que a continuación se transcriben y que corroboran lo antes expuesto:

" 2705 ACCION CAMBIARIA, PRESCRIPCION DE LA. Si un pagaré se consigna con vencimientos sucesivos, según lo previsto por los artículos 79, último párrafo, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ello, es pagadero a la vista por la totalidad de la suma expresada en él, debiéndose presentar para su pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de suscripción, conforme a lo ordenado por el artículo 128 de la Ley antes invocada. Por lo que, a partir de la fecha de vencimiento de ese término, comienza a correr la prescripción a que alude el artículo 165 de la propia Ley, y si la acción cambiaria directa se ejercita pasados más de tres años, después del vencimiento del pagaré, la misma se encuentra ya prescrita.

Amparo Directo 5305/1973. Southern Arizona Bank and Trusts Company. Marzo 4 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

3a. SALA. Boletín No. 27 al Semanario Judicial de la Federación, 1^a. tesis, pág. 35.

3a. SALA. Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 3, pág. 9."

" 1734 PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. ES A LA VISTA. Que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exprese que el pagaré sin fecha de vencimiento se considerará pagadero a la vista, y el documento materia de la causa tenga vencimientos sucesivos, no le resta aplicación a las disposiciones claras y precisas de los artículos 79 y 174 de esa propia Ley, en el sentido de que los vencimientos sucesivos puestos en un pagaré, también constituyen otra causa para considerarlo a la vista, o sea, que se trata de disposiciones independientes entre sí, pero que no se excluyen, y que, por tanto, pueden aplicarse indistintamente, según el caso que se contemple en el juicio.

Amparo Directo 4172/1973. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Agosto 14 de -- 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez.

3a. SALA Séptima Época, Volúmen 68, -- Cuarta Parte, pág. 23."

" 1735 PAGARE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PLAZO DE PRESENTACION PARA SU PAGO.- El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que las letras de cambio con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y el 174 de esa misma Ley dispone que son aplicables al pagaré, en lo conducente, entre otros artículos, el mencionado 79, o sea, la regla de que los pagarés al igual que las letras de cambio con vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos a la vista; ahora bien, si el pagaré fundatorio de la acción ejercitada contiene vencimientos sucesivos, consiguientemente, con estricta sujeción a las disposiciones de los de los preceptos referidos, debe entenderse que dicho pagaré es a la vista, y que el plazo de presentación para su pago es el de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, según lo establecen los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para los documentos a la vista, y no el de tres años contados a partir de la fecha del último vencimiento señalado en el pagaré.

Amparo Directo 4172/1973. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Agosto 14 de 1974. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David - Franco Rodríguez.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 68, --- Cuarta Parte. Pág. 29."

Apliquemos lo expuesto a los pagarés que pusimos como ejemplos.

El primer pagaré fué suscrito el 31 de enero de 1978 y el segundo el 27 de diciembre de 1981 y como dijimos que estos pagarés deben ser considerados pagaderos a la vista, el plazo de presentación para su pago es el de seis meses contados a partir de su fecha. En consecuencia el primero debió haberse presentado para su pago el 31 de julio del mismo año de su expedición y el segundo el 27 de junio de 1982.

Si hubiesen sido presentados para su pago, el plazo de la prescripción comenzará a correr desde ese momento. Y si no fueren presenta-

dos, ese término de la prescripción se computará a partir de las últimas - fecha señaladas, es decir desde que concluyan los seis meses que dispone - la ley.

Afortunadamente los dos pagarés en cuestión señalan un tér- mino que no rebasa el plazo de los tres años que se concede para la pres- cripción.

Pero qué sucede si el tenedor, obrando de buena fé se quie- re ajustar a los vencimientos sucesivos, absteniéndose el deudor de pagar desde los principios del término estipulado y el tenedor sólo requiere al suscriptor extrajudicialmente, confiado en que le pagará la totalidad del importe de los pagarés en cuestión, dejando que concluya el último plazo - previsto en estos y no obstante esto sigue requiriendo al deudor extrajudi- cialmente, pero en virtud de la negativa del suscriptor, el tenedor ejerci ta su acción cambiaria directa después del 31 de julio de 1981 y 27 de ju- nio de 1985, respectivamente en los ejemplos que pusimos, esta acción esta rá prescrita y ya no podrá realizarse el cobro de la cantidad que consignan dichos títulos de crédito prontamente.

La caducidad en estos ejemplos no tiene mayor problema, pues en el caso de que hubiese endosantes, si el tenedor requiere al suscriptor del pago, dentro de los seis meses de la fecha de los pagarés en cuestión y no levanta el protesto respectivo, no nacera su derecho a reclamarle el - pago a los endosantes y su acción en vía de regreso caducará, lo mismo suce dera si se levanta el protesto después de los seis meses.

CONCLUSIONES.

1.- Los títulos de crédito aparecen en la Edad Media, siendo primeramente conocida la letra de cambio, la cual surgió del contrato del mismo nombre, como solución a problemas típicos monetarios de esta época.

2.- El contrato de cambio era un verdadero trueque de monedas, pero la distancia loci era un elemento constitutivo de éste, es decir para que se configurara el contrato de cambio trayecticio era necesario que el dinero que recibía el cambista en una plaza fuera pagado en otra distinta, ya fuese en la misma moneda o su equivalente en diversa.

3.- Los títulos de crédito en la Edad Media eran simples documentos probatorios de la relación contractual, no eran constitutivos, no engendraban una obligación que se pudiera hacer cumplir sin tener que hacer referencia a la causa o motivo que les dió origen. Sólo hacían constar la forma, términos y condiciones en que se había contraído una obligación. Actualmente los títulos de crédito se han desarrollado y perfeccionado gracias a las prácticas comerciales y a la ley, las primeras utilizan a esta clase de documentos como satisfactores y la segunda hace una regulación sistemática de los mismos.

4.- El endoso ha contribuido al desarrollo y perfeccionamiento de los títulos de crédito, pues mediante él estos documentos pueden ser negociados y circular con una gran facilidad, seguridad y celeridad. Con esta cláusula se vinieron a suprimir complicadas instituciones utilizadas para la transmisión de los títulos de crédito, dando cabida a que estos do-

cumentos desempeñen la función económica y jurídica que tienen encomendada.

5.- La función económica de los títulos de crédito es la pronta movilización de la riqueza, ésta representada en pequeños pedazos de papel no se encuentra estática, sino que circula de mano en mano, utilizando se a los títulos de crédito como medio de pago e incluso siendo ellos mismos objeto de transacciones comerciales.

La función jurídica es la seguridad, que otorgan los títulos de crédito a su tenedor en la existencia y eficaz realización del derecho incorporado a ellos.

6.- Las características esenciales, comunes a todos los títulos de crédito son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación. Si llegare a faltar alguna de estas características se desvirtuaría la naturaleza misma de esta clase de documentos, pues el derecho que se contiene en un título de crédito no se podrá realizar eficaz y prontamente, sino haciendo referencia a relaciones extrañas al título para comprobar el vínculo jurídico, así como la existencia y alcance del derecho.

7.- Podemos proponer una definición del pagaré, que a nuestro juicio reúne todos los requisitos establecidos por la ley, diciendo que es un documento por medio del cual una persona llamada suscriptor promete pagar incondicionalmente a otra denominada tomador, tenedor o beneficiario, una suma determinada de dinero en cierta época.

8.- La ley de la materia determina todos y cada uno de los requisitos que son necesarios para la constitución de un pagaré, si no se

mencionan algunos de ellos en éste último la ley los presume, pero si se omite alguno que no presuma expresamente ya no surtirá efectos de un pagaré, será cualquier otra figura jurídica o cualquier otro título menos un pagaré, pues al dejar de señalar los elementos esenciales del mismo, se esta dejando de precisar la naturaleza jurídica del título de crédito en cuestión.

9.- La estipulación de vencimientos sucesivos en un pagaré único, en estricto sentido sí rompe el principio de la literalidad, pues la modalidad de ese derecho que es precisamente el vencimiento no se respetaría por virtud de la ley, ya que el pagaré con este tipo de vencimiento es pagadero a la vista. Pero al desprenderse de la ley de la materia que lo anterior se tendrá por no puesto y al encuadrarse este tipo de vencimiento en cuestión como a la vista, deja expedito para su ejercicio el derecho que se consigna en el pagaré.

En un amplio sentido la literalidad sí opera, pues tanto el derecho como la obligación correlativa existen al tenor de la escritura del documento.

10.- El pagaré único con vencimientos sucesivos reúne todos los requisitos exigidos por la ley para este título de crédito, sólo lo que sería cuestionable es el tipo de vencimiento; pero en virtud de que es uno de los elementos que presume expresamente la ley se debe de considerar como pagaré y por lo tanto surtirá sus efectos como tal aquel en el que se estipula un vencimiento sucesivo o periódico.

11.- Los tipos de vencimiento que son aplicables al pagaré

están establecidos por nuestra L.T.O.C. y sólo señala cuatro: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día determinado. Cualquier otra forma de vencimiento que se estipule diferente a los señalados anteriormente son considerados por nuestra ley como vencimientos a la vista, en consecuencia el pagaré único con vencimientos sucesivos o periódicos deberá ser considerado con vencimiento a la vista.

12.- El pagaré único con vencimientos sucesivos o periódicos por contener un tipo de vencimiento diferente a los que marca la ley y por ser considerado por esta como un pagaré con vencimiento a la vista se deberá de presentar ante el suscriptor para su pago dentro de los seis meses que sigan a la fecha en que se suscribió el título y en caso de falta de pago - levantar el protesto para la conservación de la acción cambiaria en vía de regreso.

13.- La acción cambiaria directa sólo puede ser afectada, - por causas imputables al tomador o beneficiario del pagaré (su inacción), por la prescripción. Mientras que la acción cambiaria en vía de regreso, puede ser afectada, tanto por prescripción como por caducidad, igualmente - imputable al tenedor o beneficiario del título en cuestión.

14.- El plazo de prescripción establecido por la ley, para la acción cambiaria se computará desde el día en que venció el pagaré único con vencimientos sucesivos, es decir, a partir del día en que fué presentado para su pago, o en su defecto desde el momento en que concluyan los seis meses que la ley otorga al tenedor para su presentación. Estos seis -

meses son contados a partir de la fecha de suscripción del título de crédito.

15.- En virtud de que el pagaré único con vencimientos sucesivos, se debe de considerar con el tipo de vencimiento a la vista y al establecer la ley que la acción cambiaria en vía de regreso caduca por no haber sido presentado el mencionado pagaré para su pago ante el suscriptor, dentro de los seis meses que se conceden posteriores a su fecha y ni tampoco haberse levantado el protesto con las formalidades requeridas, la acción cambiaria en vía de regreso caduca al fenecer el término de presentación establecido para el pago y que es el de seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

A P O R T A C I O N E S.

Una vez concluido el presente trabajo podemos afirmar que el pagaré único con vencimientos sucesivos, por reunir las características que la doctrina señala como esenciales a los títulos de crédito, así como por cumplir, también, con todas las exigencias de la ley de la materia, debe ser considerado como pagaré, el cual cumple con las funciones, tanto económica como jurídica que tiene encomendadas. Pero la práctica de suscribir pagarés con vencimientos sucesivos resulta errónea, pues a pesar de que existe en nuestra L.T.O.C. disposición expresa de que dichos pagarés vencerán a la vista, se sigue realizando esta práctica, como si en realidad tuviera algún efecto jurídico ese tipo de vencimiento.

Asimismo también, a través de este trabajo se han dejado precisados los momentos en que comienzan a computarse los plazos de prescripción y caducidad que establece la ley para la acción cambiaria que se deriva del pagaré.

B I B L I O G R A F I A .

- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Los Títulos de Crédito. México. Porrúa. 1983.
- BARRERA GRAF, JORGE. Los Títulos de Crédito y Los Títulos va
lor en Derecho Mexicano. México. Academia Mexicana de Derecho Bursátil. 1983.
- BARRUTIETA MAYO, FRANCISCO. (Director y Compilador).
Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1974-1975.
Actualización IV. Civil.
s/l. Ediciones Mayo. 1978.
- BARRUTIETA MAYO, FRANCISCO. (Director y Compilador).
Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. 1976-1977.
Actualización V. Civil.
s/l. Ediciones Mayo. 1979.
- BARRUTIETA MAYO, FRANCISCO. (Director y Compilador).
Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1955-1963.
s/l. Ediciones Mayo. 1965.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Segundo Curso de Derecho Mercantil;
los Títulos de Crédito. (Primera Parte). México. J. Guridi. 1948.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito.
México. Herrero. 12a. Ed. 1982.
- ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. Los Títulos de Crédito en el Derecho
Mexicano. México. Cultura. 1938.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho.
México. Porrúa. 30a. Ed. 1979.
- GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil.
México. Porrúa. 7a. Ed. Tomo I. 1979.
- GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Las Obligaciones Participantes.
México. Academia de Derecho Bursátil. 1962.
- GUALTIERI, GIUSEPPE y WINIZKY, IGNACIO. Títulos Circulatorios.
Buenos Aires. Editorial Universitaria de B.A. 1962.

CUTIERREZ Y CONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. México. Cajica. 5a Ed. 1979.

JACOBI, ERNESTO. Derecho Cambiario; La Letra de Cambio y el Cheque.

Madrid. Logos. 1930.

Traducción del Alemán con prólogo, notas y concordancias de derecho español por W. Rocés.

JEAN GUYENOT. Curso de Derecho Comercial.

Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. Vol. II. 1975.

Traducción Manuel Ossorio Florit y Concepción Ossorio de Ce-trángolo.

LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. La Letra de Cambio; su mecánica y funcionamiento.

México. Porrúa. 5a. Ed. 1980.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Títulos de Crédito Cambiarios; La Letra de Cambio y el Pagaré.

México. Porrúa. 1977.

MOSSA, LORENZO. Derecho Mercantil.

Buenos Aires. UTEHA Argentina. Vol. II. 1940.

Traducción Felipe de J. Tena.

MUÑOZ, LUIS. Letra de Cambio y Pagaré.

México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975.

PALAVICINI F., FELIX. México. Historia de su Evolución Constructiva.

México. Distribuidora Editorial "Libro". Tomo IV. 1945.

PALIARES, EDUARDO. Títulos de Crédito en General; Letra de Cambio, Cheque y Pagaré.

México. Botas. 1952.

PÉREZ FONTANA, SAGUNTO F. Títulos-Valores; obligaciones cartulares.

Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. Tomo II. 1980.

FUENTE Y FLORES, ARTURO y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO.

Derecho Mercantil.

México. Banca y Comercio. 25a Ed. 1979.

RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Comercial.

Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. Vol. I. 1954.

Traducción de Felipe de Sola Cañizares.

FE DE ERRORES.

-----En la página setenta y seis, en el penúltimo renglón dice:
OPSIGION, debe de decir OFOSICION.

-----En la página ciento uno, en el renglón trigésimo séptimo
dice TRIMETRALMENTE, debe de decir TRIMESTRALMENTE.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. México. Porrúa. 9a. Ed. Tomo I. 1971.

RUBIO, JESUS. Derecho Cambiario. Madrid. Gráficas Hergon 1973.

SATANOWSKY, MARCOS. Estudios de Derecho Comercial. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. Tomo I. 1950.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito (La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito con Jurisprudencia y Ejecutorias en su articulado). México. Editorial del Carmen. 1980.

TENA, FELIPE DE J. Títulos de Crédito. México. Porrúa. 3a. Ed. 1956.

TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano con Exclusión del Marítimo. México. Porrúa. 10a. Ed. 1980.

TRIAS FARGAS, RAMON. El Derecho Cambiario Angloamericano. Barcelona. Instituto de Derecho Comparado. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1955. Textos Legales de Inglaterra y Estados Unidos. Traducción del mismo autor y A. Plasencia. (colección del Instituto de Derecho Comparado. Serie C. textos legales extranjeros núm. 1.).

VAZQUEZ DEL MERCADO, ALBERTO. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. 1938.

VELARDE, FABIAN y DE LA GUARDIA, ERASMO. Tratado sobre la Ley de Instrumentos Negociables. Panamá. Imprenta Nacional. 1951.

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. México. Editora Nacional. 2a. Ed. 1948.

YADAROLA, MAURICIO L. Títulos de Crédito. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. 1961.